



Resolución Directoral N° 151 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **03 MAY 2023**



VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°29-2022-HR-“MAMLL”A-OA-UP; CARTA DE INICIO DE PAD N° 13-2022-HR”MAMLL”A-AO-UP; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 08-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR”MAMLL” A-OA-UP-ST y el (EXP. N° 30F-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora: **NILDA PALOMINO ÑAUPA**, en condición de **Responsable del Área de Control Previo del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho**; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SERVIDORA NILDA PALOMINO ÑAUPA.

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 13-2022-HR“MAMLL”A-AO-UP, de fecha 28 de junio de 2022, asignado al Expediente N° 30F-2022-HRA-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; a la servidora **NILDA PALOMINO ÑAUPA, identificado con DNI N.º 40447148**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal q) lo demás que señale la ley.

1.2. **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 08-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST.** De fecha 23 de junio de 2022.

1.3 Que, mediante **OFICIO N° 099-2022-HRA/OCI-D**, con fecha de recepción 06 de abril del 2022, documento mediante el cual, el Jefe del Órgano de Control Institucional de Hospital Regional de Ayacucho, Emilio Galindo Huamani, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, el informe de Control Específico N° 003-2021-2-5458-SCE -SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD -HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA" ANDRÉS AVELINO CÁCERES, HUAMANGA, AYACUCHO "PAGO A SERVIDORES ADMINISTRATIVOS POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD" PERIODO: 1 DE JUNIO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021 (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho".

1.4 Que, mediante **MEMORANDO N° 161-2022-DIRESA/HR“MAMLL”A-DE.** con fecha de recepción 07 de abril del 2022, documento mediante el cual el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, remite al Jefe de la Unidad de Personal -HRA, respecto al Informe de Control Específico N° 003-2022-2-5458-SCE, denominado "Pago a servidores administrativos por servicios complementarios en salud", periodo de 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2021", a fin de disponer que a través del Área de Secretaria Técnica tome las acciones administrativas necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el citado Informe.

Resolución Directoral N° 151 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



1.5 Que, mediante INFORME N° 168-2022-HR"AMLL"A-OA/UP, con fecha de recepción 08 de abril del 2022, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes resulten responsables, respecto al *Informe de Control Especifico N° 003-2021-2-5458-SEC, denominado " Pago a servidores administrativos por servicios complementarios en salud"*, correspondiente al periodo de 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2021. documento mediante el cual, el Director Regional de Administración del GRA, remite al Director Ejecutivo.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra **NILDA PALOMINO ÑAUPA**, identificado con DNI N° 40447148 en su condición de Responsable del Área de Control Previo, en el Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85° son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Literal q) "Las demás que señale la ley"

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Por lo tanto, inobservó sus funciones establecidas en el numeral 4.1 y 4.2, del punto 4. FUNCIONES ESPECIFICAS Técnico Administrativo 1: Área de Control Previo, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: "4.1 Revisar controlar, registrar las Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio, Comprobantes de Pago, Guía de internamiento, comprobantes de los viáticos comprobando la veracidad de los datos debidamente respaldados con los documentos sustentatorios de acuerdo a

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

los normas legales. 4.2 Revisar y controlar las planillas de pagos del personal nombrado, contratado, activos, cesantes y de otras modalidades.

- D. U. N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, publicada el 22 de noviembre de 2019.

Artículo 5. Control del gasto público; "5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/78 341,00.

- Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público año fiscal 2020, publicado el 16 de setiembre de 2018.

El artículo 20° del Decreto Legislativo N.º 1440, que señala: "*Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por la Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales (...)*"; así como el numeral 34.1 *El crédito presupuestario se destina, exclusivamente en los presupuestos, o la que haya sido autorizado en los presupuestos*" del artículo 34° del mismo Decreto Legislativo.

- Decreto Legislativo N.º 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público, publicada el 16 de setiembre de 2018.

Incumplió el numeral 23.1 y 23.2 del artículo 23° Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos "*es el sistema informático de uso obligatorio por parte de las entidades del Sector Público*", y el numeral 24.1, 24.2 y 24.3 "*garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad*" del artículo del 24° Administración del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos; del Decreto Legislativo N.º 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

Resolución Directoral N° 451 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



- **Decreto Legislativo N.º 1153, Que regula la política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013**

Con dicho actuar el citado servidor transgredió las disposiciones normativas previstas en el artículo 11 ° del Decreto Legislativo N.º 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado,” **Artículo 11.- Servicios Complementarios en salud:** El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud o en otro con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga suscrito un convenio de prestación de servicios complementarios, convenio o contrato de intercambio prestacional o convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento-AFAS, constituyendo una actividad adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma, así como EsSalud. Es regulado por la ley de la materia. el servicio complementario en salud debe encontrarse diferenciada en la planilla única de La entrega económica por pagos. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta. La aplicación del presente artículo no Irroga gastos adicionales al Tesoro Público”. publicado el 12 de setiembre de 2013, artículo 11 ° de la Resolución Directoral N.º 0034-2020-EF/50.01 Aprueban la Directiva N.º 0007-2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", así como sus Anexos, Modelos y Ficha y otras disposiciones, de 30 de diciembre de 2020, Decreto de Urgencia N.º 014-2019 Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020; situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/78 341,00.

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de

Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento que señala: *'Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos'*.

- **Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público**

Incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

N.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) **Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.** I) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

- **Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del "Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

De la verificación y evaluación a los documentos relacionados a los pagos de horas complementarias del personal asistencial del Hospital Regional de Ayacucho en adelante "Entidad", se ha determinado durante el mes de diciembre de 2020 pagos indebidos por concepto de horas complementarias a los servidores administrativos que llevan a cabo labores administrativas, sin que les corresponda, cuando ellos se encuentran excluidos según Decreto Legislativo N.º 1154 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2014-SA, que autoriza los servicios complementarios¹ en salud en forma voluntaria, cuya entrega y reconocimiento económico se efectúa por servicios efectivamente realizados. Los referidos pagos se realizaron según la planilla N.º 0019 de diciembre 2020, donde se incluyeron a 7 servidores administrativos, sin contar con las autorizaciones mediante resoluciones administrativas

¹ Constituye el conjunto de actividades y procedimientos asistenciales que brindan los profesionales de la salud de manera voluntaria, que realizan por necesidad de servicio, en el mismo establecimiento de salud donde laboran o en otro establecimiento de salud con el que su Unidad Ejecutora o entidad pública tenga firmado un Convenio de Prestación de Servicios Complementarios, Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenios de Intercambio Prestacional. Constituyen una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.º 1154 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo W 001-2014-SA. Cabe señalar, que, por motivos de la emergencia sanitaria, mediante el artículo 7º, se amplió para que se otorgue, también en establecimientos de segundo y tercer nivel de atención.

Resolución Directoral N° 150 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

aprobadas para su pago, los cuales fueron llevados a cabo por el jefe del Área de Remuneraciones y Planillas, jefe de la Unidad de Personal, directora de Administración, Unidad de Economía y Finanzas, y Área de Tesorería, emitiéndose el comprobante de pago N.º 1731 con el Registro SIAF N.º 2712 y la Carta Orden Electrónica N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020, por el monto de S/78 341,00, afectos al presupuesto de COVID-19. Cabe precisar, que las operaciones financieras identificadas, muestran una información incoherente en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF del Hospital Regional de Ayacucho en comparación con la data del SIAF proporcionado por el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF. Como se visualizan en las figuras 7 y 8.

Figura n.º 7

Pantalla del registro SIAF n.º 2712 de la Carta Orden Electrónica 084 n.º 20100629 del comprobante d pago n.º 1731, según base de datos del Hospital Regional de Ayacucho

Detalle de la Carta Orden Electrónica 084

PLEDO 444 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
EJECUTORA: 421 REGION AYACUCHO-HOSPITAL HUAMANGA [001024]

ENTORNO 2020

Datos de la Carta Orden Electrónica		Monto Orden
Número de Cuenta de Ahorro	Documento de Identidad	SP
04401308402	01 28219141	729.00
04401308477	01 23202583	40.00
TOTAL CARTA ORDEN		769.00
TOTAL EXPEDIENTE NORMALES		769.00
TOTAL POR EXPEDIENTE		769.00

EXPEDIENTE	000002712		
Motivo de Pago	NORMALES		
Carta Orden	20100629		
Fecha Orden	31/12/2020		
Fecha Pago	28/01/2021		
04501732887	01 02378134	8342.00	
04010477403	01 01328639	7728.00	
04042391632	01 47858754	2304.00	
04401000440	01 02644023	2209.00	
04421002894	01 28268920	5484.00	
04421002100	01 28221026	2302.00	
04421007413	01 28308234	5104.00	
04421115007	01 28293190	1060.00	
04461127734	01 28282024	3089.00	
04401135511	01 41419329	1850.00	
04401009300	01 27410261	8332.00	
04421397530	01 28444451	4765.00	
04012041022	01 23039019	5520.00	
04921444547	01 27523083	7617.00	
TOTAL CARTA ORDEN		78341.00	
TOTAL EXPEDIENTE NORMALES		78341.00	

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, diciembre de 2020

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



Figura n.º 8

Pantalla del registro SIAF n.º 2712 de la Carta Orden Electrónica 084 n.º 20100629 del comprobante de pago n.º 1731, según base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.

DETALLE DE LA CARTA ORDEN ELECTRÓNICA 084
ENTORNO: 2020

PLIEGO: 444 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
EJECUTORA: 401 REGION AYACUCHO-HOSPITAL HUAMANGA (01024)

Detalle de la Carta Orden Electrónica		Monto Orden	
Número de Cuenta de Ahorro	Código de Cuenta de Ahorro	Importe	Importe
04401308402	01 23219741	120.00	
04401308877	01 28202599	49.00	
TOTAL CARTA ORDEN		7.880.00	
TOTAL EXPEDIENTE NORMALES		7.880.00	
TOTAL POR EXPEDIENTE		7.880.00	

EXPEDIENTE 0000002712			
Motivo de Pago	NORMALES		
Carta Orden	20100629		
Fecha Orden	31/12/2020		
Fecha Pagado	31/12/2020		

04401054524	01 23310910	9,981.09	
04401004994	01 99006178	1,244.70	
04401003794	01 73200590	14,222.53	
04401177629	01 43102148	14,473.47	
04401309071	01 28208827	9,201.83	
04401372928	01 23204670	14,293.90	
04402349028	01 40802300	14,524.78	
TOTAL CARTA ORDEN		78,341.00	
TOTAL EXPEDIENTE NORMALES		78,341.00	
TOTAL POR EXPEDIENTE		78,341.00	

EXPEDIENTE 000000208
Motivo de Pago: NORMALES
Carta Orden: 20100579

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, diciembre de 2020

Como se puede observar, en las figuras N.º 7 reporte de la base de datos de la entidad y la figura N.º 8 reporte de la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas MEF, reportes que tienen el mismo registro SIAF N.º 2712 y la Carta Orden Electrónica 084 N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020 y 29 de enero de 2021, en la cual la información de las cuentas de ahorro abonadas es distinta, ya que en la figura N.º 7 existe 14 cuentas de ahorro (Planilla N.º 0019); sin embargo, en la figura N.º 8 existen 7 cuentas de ahorro (Planilla N.º 0019); a los cuales se han girado y pagado el mismo 31 de diciembre de 2020, por servicios complementarios en Salud, ambos por el importe de S/78 341,00 mediante el Banco de la Nación; que se muestra en el siguiente cuadro:

Resolución Directoral N° 151 -2023

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, **03 MAY 2023**

Cuadro N.º 3

Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 N.º 20100629 de 29 de enero de 2021

Nº	Cuenta de ahorro	Nº DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4005732897	2378134	Arcana Mamani, Hernán ²	8 832,00
2	4010477463	1326639	Apaza Gutiérrez, José Luis ³	7 728,00
3	4042381832	41868754	Córdova Pariona, Roció ⁴	2 928,00
4	4401000440	9644053	Castro Loncharich, Danilo Arturo ⁵	8 280,00
5	4401002664	28294970	Arones Medina, Yenny ⁶	6 464,00
6	4401028108	25833585	Cárdenas Gómez, Tania ⁷	2 928,00
7	4401067413	28308234	Aybar Lizarbe, Gabriela ⁸	5 104,00
8	4401115507	28263190	Cantoral Guillen, Valentina Gladiz ⁹	3 660,00
9	4401127734	28262024	Ccorahua Tarsi, Lucia Rosario ¹⁰	3 660,00
10	4401135311	41419323	Cuadros Berrocal, Blanca Luz ¹¹	1 830,00
11	4401305306	21414391	Diaz Ajalcuña, Carmen Julia ¹²	8 832,00
12	4401397588	28444493	Berrocal Ortega, Janina ¹³	4 758,00
13	4512011522	20039516	Cajachagua Rivera, Ruben Felipe	5 520,00
14	4601444947	21520893	Espino Vergara, William Francisco	7 817,00
	Total S/			78 341,00

²Mediante Informe N.º 001-2022-HRA·HAM de 20 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19.

³ Mediante Carta N.º 001-2022-DIRESA-HR·MAMLL·A·DM de 4 de enero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación.

⁴ Mediante Carta N.º 001-2022-RCP de 9 de febrero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación.

⁵ Mediante Informe N.º 01-DACL-2022.HRA de 11 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19.

⁶ Mediante informe N.º 02-2022-HRA-"MAMLL"-US/Y AM de 13 de enero de 2022, señalo que no le depositó en su cuenta de ahorro del Banco de la Nación la planilla N.º 0019.

⁷ Mediante Informe N.º 329-2021-GRNGG-GRDS-DIRESA-HRA·MAMLL·-UESA-J de 29 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla n.º 19.

⁸ Mediante carta N.º001-2022-GAL de 5 de enero de 2022, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla N.º 19.

⁹ Mediante carta N.º 009-2021-HRA·PC de 29 de diciembre de 2021, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla N.º 0019.

¹⁰ Mediante Informe N.º 001-2022-PC HRA de 5 de enero de 2022, señala que no se ubicó en su estado de cuenta de ahorro del Banco de la Nación.

¹¹ Mediante Informe n.º001-2022-HRA-BLCB de 10 de enero de 2022, señaló que no le hicieron los depósitos a su cuenta del Banco de la Nación de las planilla N.º 19.

¹² Mediante Informe N.º 001-2022-HRA-CJDA de 6 de enero de 2022, señaló que no le depositaron a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de la planilla N.º 19.

¹³ Mediante Informe N.º002-2021-HR·MAMLL·-PER de 23 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de planilla n.º 19.



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, registro SIAF N.º 2712
Diciembre de 2020 de la Entidad. - Elaborado por. Comisión de Control

Sin embargo, la misma información de la data del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde a 7 cuentas de ahorro abonados, los mismos que corresponden a los servidores administrativos tanto nombrados de la 276 y contratados mediante Contratación Administrativa de Servicio CAS, a quienes se les habrían abonado por servicios complementarios en Salud, tal como se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4
Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 n.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020

Nº	Cuenta de ahorro	Nº de DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	9 981,09
2	4401064864	09856176	Roberto Carlos Aranda Magallanes	1 544,70
3	4401080754	28292556	Gabriel Hinostroza Luyo	14 722,13
4	4401171628	43152146	Freddy Williams Gamboa Morote	14 473,47
5	4401305071	28269827	Francisco Cornejo Amau	9 001,83
6	4401372925	28204670	César Hugo Arriarán López	14 093,00
7	4402349528	40952366	José Luis Cárdenas Quintanilla	14 524,78
Total S/				78 341,00

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, registro SIAF n.º 2712
diciembre de 2020 de la data del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.

Elaborado por: Comisión de control

Como se puede advertir, en los cuadros precedentes, se visualiza la misma carta orden electrónica 084 N.º 20100629 del registro SIAF N.º 2712 por el importe de S/78 341,00, presupuesto de la meta 139: 0290090 Diagnóstico y Tratamiento de Corona Virus. Al respecto, se ha solicitado a la Unidad de Economía Finanzas el comprobante de pago n.º 1731 de 31 de diciembre de 2020 con sus antecedentes (original), quien mediante informe N.º 308-2021-HR"AMLLA-OA/UEF-JVP de 20 de octubre de 2021, informó los siguiente:

(...)

Previo cordial saludo, es grato dirigirme a usted a la vez en remitir a su despacho el informe del área de Tesorería, en referencia a la solicitud de información requerida por el Órgano de Control Institucional.

Resolución Directoral N° - 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



Al respecto según informa el área de tesorería, respecto al comprobante de pago 1731- SIAF 2712 a la fecha no se ha podido ubicarlo, debiendo continuar realizando las indagaciones respectivas para su hallazgo. De igual manera se adjunta en el informe de Tesorería, el C/P impreso, la carta orden electrónica con el que se abonó al personal señalado, el detalle del personal responsable de la ejecución del gasto y los responsables de efectuar las transacciones financieras en las fechas señaladas(...)"

Verificada la información remitida por la jefa del Área de Tesorería a la Unidad de Economía y Finanzas mediante informe N.º 053-2021-HR"AMLL"A-OA-ÜEF/TES de 18 de octubre de 2021, señala que no se ubicaron el comprobante de pago N.º 1731 con registro SIAF n.º 2712, pero si verificaron en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, donde se evidencia el registro con las diferentes fases efectuadas. Asimismo, señaló referente a la Carta Orden Electrónico 084 n.º 20100629, que no se cuenta en físico, pero al verificarse también en el SIAF se advierte que la Carta Orden Electrónica 084 N.º 20100629, adjunto al informe, no guarda relación con lo mostrado

en la figura N.º 7 y 8 que corresponde a la base de datos del Hospital Regional de Ayacucho y del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.

Mediante Decreto de Urgencia N.º 026-2020 de 16 de marzo de 2020 el gobierno central estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19), transfiriendo presupuesto al Gobierno Regional de Ayacucho con cargo a la fuente de financiamiento recursos ordinarios, recursos por operaciones oficiales de crédito, donaciones y transferencias, quien a su vez realizó la transferencias al Hospital Regional de Ayacucho en los fuentes de financiamiento: recursos ordinarios un monto de S/11 029 456,00, recursos por operaciones oficiales de crédito de S/8 400 163,00, donaciones y transferencias un monto de S/3 421 690,00, sumando un total de S/22 851 309,00, en la actividad prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus, para garantizar la continuidad de los servicios de salud, destinados a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por el COVID-19.

Que, del Informe de Control Especifico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta de servidor, conforme se describe a continuación:

. **NILDA PALOMINO ÑAUPA**, identificado con DNI N.º 40447148, jefa del Área de Control Previo, periodo de 13 de octubre de 2020 al 23 de febrero de 2021, designado mediante



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



Resolución Directoral N.º 238-2020-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 9 de noviembre de 2020, concluyendo con Resolución Directoral N.º 16-2021 GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 16 de marzo 2021, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de comunicación N.º 004-2022-HRA-PHC de 17 de enero de 2022, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante Carta N.º 001-2022-HRA" MAMLL"/JLCQ de 25 de enero de 2022.

En su condición de jefa de Área de Control Previo, ha omitido sus funciones en la revisión de la planilla N.º 19 de horas complementarias por el monto de S/78 341,00 para su devengado, permitiendo que se realice el giro y pago del comprobante de pago N.º 1731 de 31 de diciembre de 2020 por el monto de S/78 341,00 por horas complementarias a 7 servidores administrativos cuando no les correspondía; situación que no fue advertido ante sus jefes inmediatos superiores.

Transgrediendo con su actuación el artículo 5º del D.U. N.º 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; asimismo, el artículo 20º del Decreto Legislativo N.º 1440, que señala: *"Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales(...)"*.

De igual manera, incumpliendo lo establecido en el artículo 20º del Decreto Legislativo N.º 1440, que señala: *"Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por la Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales(...)"*; así como el numeral 34.1 *"El crédito presupuestario se destina, exclusivamente en los presupuestos, o la que haya sido autorizado en los presupuestos"* del artículo 34º del mismo Decreto Legislativo.

Así mismo, incumplió el numeral 23.1 y 23.2 del artículo 23º Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos *"es el sistema informático de uso obligatorio por parte de las entidades del Sector Público"*, y el numeral 24.1, 24.2 y 24.3 *"garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad"* del artículo del 24º Administración del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos; del Decreto Legislativo N.º 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

Resolución Directoral N^o 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



Con dicho actuar la citada funcionaria transgredió las disposiciones normativas previstas en el artículo 11 ° del Decreto Legislativo N. ° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013, artículo 11 ° de la Resolución Directoral 0034-2020-EF/50.01 Aprueban la Directiva N. ° 0007-2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", así como sus Anexos, Modelos y Ficha N.° y otras disposiciones, de 30 de diciembre de 2020, Decreto de Urgencia N.° 014-2019 Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020; situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/78 341,00.

Por lo tanto, inobservó sus funciones establecidas en el numeral 4.1 y 4.2, del punto 4.FUNCIONES ESPECIFICAS Técnico Administrativo 1: Área de Control Previo, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: "4.1 Revisar controlar, registrar las Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio, Comprobantes de Pago, Guia de internamiento, comprobantes de los viáticos comprobando la veracidad de los datos debidamente respaldados con los documentos sustentatorios de acuerdo a los normas legales. 4.2 Revisar y controlar las planillas de pagos del personal nombrado, contratado, activos, cesantes y de otras modalidades.

Incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento que señala: *salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.*

De igual modo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de Provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N.° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.-Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) **Salvaguardar los Intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo prestación del servicio público.** i) **Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público".**

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



... cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por la Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales.(...); así como el numeral 34.1 "El crédito presupuestario se destina, exclusivamente en los presupuestos, o la que haya sido autorizado en los presupuestos" del artículo 34° del mismo Decreto Legislativo.

Del mismo modo, incumplió el numeral 23.1 que señala: *"El Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) es el sistema informático de uso obligatorio por parte de las entidades del Sector Público, según determine cada ente rector de los sistemas administrativos integrantes de la Administración Financiera del Sector Público mediante resolución directoral, y el numeral 23.2 que menciona: "El SIAF-RP tiene la finalidad de brindar soporte a todos los procesos y procedimientos de la Administración Financiera del Sector Público, garantizando la integración de la información que administra del artículo 23° Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos; del mismo modo, el numeral 24.1 que señala: "El SIAF-RP está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas"; numeral 24.2 que refiere: "El desarrollo y reglas para puesta en operación del SIAF-RP, bajo criterios de uniformidad e interoperabilidad, se aprueban mediante resolución ministerial" y el numeral 24.3 que indica: "los requisitos funcionales del SIAF-RP son articulados y priorizados en forma centralizada por el Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público con el objeto de garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad", del artículo del 24° Administración del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos; del Decreto Legislativo N.º 1436 Marco de la Administración Financiera Sector Público.*

De igual modo, Incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e 1) del artículo 16° de la Ley N.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) **Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.** i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público".*

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



Además, Incumplió, el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27 444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*.

Incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161º del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016- GRA/GG- GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1º de dicho reglamento que señala: *•salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Finalmente, Incumplió los literales a), c), h), j), y m) del artículo 21º Unidad de Economía y Finanzas, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Ordenanza Regional N.º 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018, que establece: "a) Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar las acciones de contabilidad y tesorería del Hospital Regional de Ayacucho.", "c) *Controlar la ejecución del presupuesto asignado en función de las prioridades establecidas (...)*"h) *Administrar los fondos, apertura, y controlar el manejo de cuentas bancarias*•, 1) *Cumplir las normas y procedimientos de contabilidad, tesorería y presupuesta para asegurar la eficiencia en la administración de los recursos financieros asignados*•, "m) *Supervisar eficientemente el Sistema de Tesorería"*.

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- 2.4.1 Modificaciones presupuestarias por tipo de modificación del mes de enero a diciembre 2020 en HRA.
- 2.4.2 Resolución Ejecutiva Regional N.º 134-2020-GRA/GR 27 de marzo de 2020.
- 2.4.3 Resolución Ejecutiva Regional N.º 180-2020-GRA/GR 13 de mayo de 2020.
- 2.4.4 Resolución Ejecutiva Regional N.º 336-2020-GRA/GR 27 de marzo de 2020.
- 2.4.5 Resolución Ejecutiva Regional N.º 417-2020-GRA/GR 28 de setiembre de 2020.
- 2.4.6 Resolución Ejecutiva Regional N.º 599-2020-GRA/GR 31 de diciembre de 2020.
- 2.4.7 Oficio N.º 001-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMALL"A -OPP-0, de 11 de enero de 2022.
- 2.4.8 Oficio N.º 000159-2021-CG/GRAY de 15 de abril de 2021 al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.
- 2.4.9 Oficio N.º 000159-2021-CG/GRAY de 15 de abril de 2021 al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.

Resolución Directoral N.º 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....

- 
- 2.4.10 Oficio N.º 2704-2021-EF/52.06 de 11 de junio de 2021.
- 2.4.11 Informe N.º 001-2022-HRA-HAM de 20 de enero de 2022.
- 2.4.12 Carta N.º 001-2022-DIRESA-HR"MAMLL"A-DM de 4 de enero de 2022.
- 2.4.13 Carta N.º 001-2022-RCP DE 9 de febrero de 2022.
- 2.4.14 Informe N.º 01-DACL-2022.HRA de 11 de enero de 2022.
- 2.4.15 Informe N.º 02-2022-HRA-"MAMLL"-US/YAM de 13 de enero de 2022.
- 2.4.16 Informe N.º 329-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA-HRA"MAMLL"-UESA-J de 29 de diciembre de 2021
- 2.4.17 Carta N.º 001-2022-GAL de 5 de enero de 2022.
- 2.4.18 Carta N.º 009-2021-HRA-PC de 29 de diciembre de 2021.
- 2.4.19 Informe N.º 001-2022-PC HRA de 5 de enero de 2022.
- 2.4.20 Informe N.º 001-2022-HRA-BLCB de 10 de enero de 2022.
- 2.4.21 Informe N.º 001-2022-HRA-CJDA de 6 de enero de 2022.
- 2.4.22 Informe N.º 002-2021-HR"MAMLL"-PER de 23 de diciembre de 2021.
- 2.4.23 Informe N.º 308-2021-HR"MAMLLA-OA/UEF-JVP de 20 de octubre de 2021. Oficio N.º 4980-2021-EF/52.06 de 25 de noviembre de 2021.
- 2.4.24 Informe N.º 002-222-HRA"MAMLL"-AYAC-UL-ACP de 6 de enero de 2022.
- 2.4.25 Informe N.º 005-1-2022-DIRESA/HRA"MAMLL" A-UEI de 6 de enero de 2022.
- 2.4.26 Oficio N.º 364-2021-HRA/OCI-D de 9 de noviembre de 2021.
- 2.4.27 Oficio N.º 5095-2021-EF/52.06 de 3 de diciembre de 2021.
- 2.4.28 Cédulas de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- 2.4.29 Hoja Informativa N.º 001-2022-HR/OCI-SCE-PHC de 17 de enero de 2020.
- 2.4.30 Resolución Ejecutiva N.º 441-2020-GRA/GR de 13 de octubre 2020 y concluyó con Resolución Ejecutiva N.º 018-2021-GRA/GR de 12 de enero de 2021.
- 2.4.31 Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014- GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014.
- 2.4.32 Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016.
- 2.4.33 Resolución Directoral N.º 249-2020-GRA/DIRESA/HR"MAMLL" A-DE de 17 de noviembre de 2020 y concluyó Resolución Directoral N.º 002-2021-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE de 18 de enero de 2021.



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



- 2.4.34 Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014.
- 2.4.35 Resolución Directoral N.º 062-2018-GRA/DIRESA/HR"AMLL" A-DE de 23 de febrero de 2018, y concluyó el 11 de enero de 2021, mediante Resolución Directoral N.º 004-2021-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 11 de enero de 2021.
- 2.4.36 Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014.
- 2.4.37 Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Ordenanza Regional N.º 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018.
- 2.4.38 Resolución Directoral N.º 224-2020-GRA/DIRESA/HR"AMLL" A-DE de 30 de octubre de 2020 y concluyó el 14 de enero de 2021 mediante Resolución Directoral N.º 011-2021-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 29 de enero de 2021.
- 2.4.39 Resolución Directoral N.º 238-2020-GRA/DIRESA/HR"AMLL" A-DE de 9 de noviembre de 2020 y concluyó con Resolución Directoral N.º 051-2021-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 16 de marzo 2021.
- 2.4.40 Resolución Directora Regional N.º 256-2019-GRA/GG-ORADM de 26 de diciembre de 2019 y concluyó con Resolución Directoral Regional N.º 14-2021-GRA/GG-ORADM de 5 de febrero 2021.
- 2.4.41 Contrato Administrativo de Servicios N.º 67-2018 del 3 de enero de 2018 y prórroga de la Adenda N.º 003-2020 del 01 de agosto al 31 de diciembre 2020 (Adenda N.º 001-2021, Adenda N.º 002-2021 y Adenda N.º 003- 2021).
- 2.4.42 Memorando Jet. N.º 247-2020-HR" MAMLL" A-OA-UP de 9 de junio de 2020 y concluyó con Memorando Jet. N.º 244-2021-HR" MAMLL" A- OA-UP de 15 de marzo 2021 (Nombrado mediante Resolución Directoral N.º 214-2006-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH).
- 2.4.43 Resolución Directoral N.º 191-2010-GRA-AYAC/DRSA/HRA-URH de 17 de agosto de 2010 hasta la fecha.
- 2.4.44 Memorando Jefatural N.º 126-2011-HRA/URH-J de 22 de marzo de 2011 y concluyó con Memorando Jet. N.º 297-2021-HR" MAMLL" A-OA-UP de 12 de abril 2021 {Nombrado mediante Resolución Directoral N.º 214- 2006-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH de 10 de agosto de 2006}.
- 2.4.45 Resolución Directoral N.º 562-87-DGUD-OP-AYC de 14 de diciembre de 1987 hasta la fecha.
- 2.4.46 Adenda N.º 003-2020 - Prórroga de contrato administrativo de servicios CAS N.º 52-2018-HR"AMLL"A-OA-UP, en la Unidad de Economía, periodo de 16 de junio de

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....

2020 al 30 de junio de 2021, designado mediante Memorando N.º 049-2020-HR" MAMLL"A-OA-UCT/AT de 16 junio de 2020 y concluyó con Memorando Jet. N.º 345-2021-HR"AMLL" A-OA-UP de 6 de mayo de 2021.(Adenda N.º 001-2021, Adenda N.º 002-2021 y Adenda N.º 003-2021).

- 2.4.47 Resolución Directoral Regional N.º 256-2019-GRA/GG-ORADM de 26 de diciembre de 2019 y concluyó con Resolución Directoral Regional N.º 14-2021-GRA/GG-ORADM de 5 de febrero 2021.

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

La servidora **NILDA PALOMINO ÑAUPA**, identificado con DNI N° 40447148, en su condición jefa de Área de Control Previo en el Hospital Regional de Ayacucho, **presentó medios probatorios:**

- 1.- Todos los documentos que forman parte de la Carta de Inicio de PAD N° 13-2022-HR "MAMLL" A-AO-UP. (EXP. ADMINISTRATIVO-P.A.D. N° 030-2022-HRA/ST), de fecha 28 de junio de 2022.
- 2.- Copia de la Solicitud de Ampliación de Plazo, conforme al artículo N° 111 ° del Reglamento de la Ley de Servir.
- 3.- Anexo 01 y 02, respecto a la identificación de los hechos materia de investigación.
- 4.- Anexo 03, respecto a la evaluación selectiva respecto a la Carta Orden de fecha 29 de enero, fecha en que el Recurrente se encontraba de vacaciones.
- 5.- Anexo 04 y 05, respecto a la identificación del servidor por el cual se ha identificado el uso de la maquina donde se han realizado todo el proceso de compromiso, devengado, y girado, hasta la transferencia a las cuentas de los beneficiarios.
6. Anexo 06 y 07, respecto a la inexistencia del Comprobante de Pago N° 1 731, pero se verifico la existencia en el sistema integrado de Administración Financiera - SIAF.
7. Anexo 08, respecto a la determinación del pago indebido por concepto de Horas complementario, con comparación con la data del SIAF proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas.



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA SERVIDORA NILDA PALOMINO ÑAUPA.

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 28 de junio del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **Carta de Inicio de PAD N° 13-2022-HR“MAMLL”A-OA-UP** (18 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, recepcionado con fecha 05 de julio del 2022; consecuentemente, con fecha 13 de julio del 2022 presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

2.5.1 DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA SE DESPRENDE:

I. PETITORIO: I.

Que, se tenga por efectuada el descargo de Ley y en su oportunidad se pronuncie sobre la improcedencia del proceso sancionador en el extremo de la Recurrente, y/ o el archivamiento que se dio inicio con la Carta de Inicio de PAD N° 013-2022-HR "MAMLL" A-AO-UP, de fecha 28 de junio de 2022, en mérito al Informe de Precalificación N° 08-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha 23 de junio de 2022, por el que resuelven el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinaria, por presunta falta establecida en el artículo 85° literales q), de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", detallado en la Carta del Secretario Técnico y el Órgano Instructor.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1.- DESCARGO CONTRA LA PRESUNTA IMPUTACIÓN:

Primero. - Señor Instructor, con mucha extrañeza debo manifestar mi descargo, entendiendo como una obligación frente a la existencia de la Carta de Inicio de PAD N° 012-2022-HR "MAMLL" A-AO-UP, de fecha 28 de junio de 2022 y que me comunican el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de las faltas establecidas en el artículo 85°; literales q), de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



Segundo. - Señor Instructor, la imputación obedece al literal q). – Las demás que señala la Ley, detallada en el documento considerado el hecho materia de imputación para una posible sanción y que detalla de la siguiente manera:

"En su condición de Jefa de Área de Control Previo ha omitido sus funciones, en la revisión de la planilla N° 019 de horas complementarias por el monto de S/.78,341.00, para su devengado, permitiendo que se realice el giro del comprobante de pago N° 1731 de 31 de diciembre de 2020, por el monto de S/. 78,341.00 por horas completarias, a 7 servidores administrativos cuando no les corresponde; situación que no fue advertido ante sus jefes inmediatos superiores".

Por ese hecho habría vulnerado presuntamente las siguientes normas:

- I. Decreto de Urgencia N° 014-2019- Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019. Referida al artículo 5 - Control del gasto Público.
- II. Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del sistema nacional de Presupuesto Público año fiscal 2020, publicado el 16 de setiembre de 2018.
- III. Decreto Legislativo N° 1153, Que, regula la política integral de compensaciones entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013.
- IV. Decreto Legislativo N° 1436 Marco de la Administración Financiera del sector Público, publicado el 16 de setiembre de 2018.
- V. Manual de Organización y Funciones (MOF), del Hospital Regional de Ayacucho.
- VI. Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.
- VII. Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.
- VIII. Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Tercero.- Señor Instructor, La Secretaria Técnica, ha tomado conocimiento de por la presunta comisión de las faltas establecidas en el artículo 85°; litera q), de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", por los actos administrativo que fueron derivadas y dispuestas por el Despacho del Órgano de Control Institucional - OCI del Hospital Regional de Ayacucho, mediante el Informe de Control Específico N° 003-2021-2-5458-SCE- SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD – HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "MIGUEL ANGEL MARISCAL LLERENA" ANDRES AVELINO CACERES, HUAMANGA, AYACUCHO "PAGO A SERVIDORES ADMINISTRATIVOS POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD" PERIODO 1 DE JUNIO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021".

Cuarto. - Conforme a lo precedente nos remitiremos a la labor del Secretario Técnico, para establecer el adecuado guía para un Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, Primeramente debe estar designado mediante una acto resolutive, la cual no se sabe si el Secretario Técnico, tiene tal condición, ya que en el informe de Precalificación que ha realizado

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



una calificación sesgada, es sin tener las facultades a través de un acto administrativo, para este hecho por la autoridad competente, segundo en el tercer párrafo del artículo 92° de la LSC, concordante con el numeral 8.1 de la Directiva establece que "el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes". (El resaltado es nuestro). Conforme a esta labor el Secretario Técnico, al realizar la imputación tiene que estar corroborada con pruebas suficientes e idóneas, conforme a la norma sustantiva, es decir DOCUMENTAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA, la misma que ante el presente procedimiento no se demuestra tal condición, así como no tendría la facultad para emitir el Informe de Precalificación.

Quinto.- La calificación para la instrucción es sesgada, por parte del Órgano Instructor, entendiéndose que por recomendación que actúa con apoyo de la Secretaría Técnica, ya que en dicha dependencia se debe remitir a los documentos que obran en el expediente y estas son de actuación de pruebas documentales, para considerar sobre la presunta Omisión de Funciones permitiendo que se realice el giro y pago del comprobante de pago N° 1731 de 31 de diciembre de 2020, por el monto de S/. 78,341.00; por horas complementarias a 7 servidores administrativos cuando no les corresponde, ya que no existe documento alguno del Comprobante de Pago signada con el número 1731 (del Área de Tesorería), para calificar sobre la conducta omisiva, ya que éste Comprobante de Pago signada con el número 1731, solo existe en el sistema del SIAF, cuya fase de compromiso, devengado y girado fue efectuada por el servidor, responsable de la Integración Contable cuya máquina asignada tiene como Usuario: CONTA; nombre: RALP, apellidos: SAAVEDRA, información que fue corroborada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que para considerar dicha afirmación se debe tener en físico el Comprobante de Pago o algún documento que se haya permitido o dado trámite al Comprobante de Pago en cuestionamiento para considerar una conducta omisiva. De lo contrario se encontraría en una clara vulneración al Principio de Verdad Material, Principio de Predictibilidad, con lo que se evidencia que no existiría prueba por el cual se pueda considerar la imputación objetiva, en concordancia a la normativa sustantiva.

Sexto. - Por otra parte, la Secretaría Técnica, ha realizado el copiado de lo que desarrolló la comisión del Órgano de Control Institucional, con las fallas existentes a nivel de esta Comisión, cuando debió ser más objetivo en la calificación, con la imputación y la prueba idónea para afirmar una falta de carácter omisiva, ya que se está realizando una imputación subjetiva, sin prueba existente para afirmar tal calificación sobre haber permitido que se realice el giro y pago del comprobante de pago N° 1731 de 31 de diciembre de 2020, por el monto de S/. 78,341.00 por horas complementarios a 7 servidores administrativos cuando no les corresponde. Por lo que nos

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



remitiremos a lo que desarrolla la real academia para establecer la conectividad de los hechos materia de instrucción:

Permitido.- Deriva del verbo Permitir; dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otro hagan dejen de hacer algo.

Girado.- Es la persona a quien se le da la orden de hacer el pago, que por lo general es el deudor, quien se obliga a realizar el pago al girador, o a quien éste indique.

Pagado.- Satisfacción de algo; Es el acto de entregar una cantidad de dinero para saldar una deuda pendiente o para compensar un bien o servicio que hemos recibido.

Conforme a lo desarrollado el significado de cada uno de las atribuciones que ha considerado la Comisión del Órgano de Control Institucional - OCI, para el caso presente, se tiene que la Recurrente, No ha Permitido, No ha Girado, No ha Pagado, mediante el comprobante de pago por el concepto de Horas Complementarias, y respecto a la numeración que tiene ese Comprobante de Pago que indican corresponde a la numeración digitada que existente en el Sistema del SIAF, mas no en un comprobante de pago físicamente existente, lo que deberá tener en cuenta para una imputación objetiva que no existe, la cual de persistir se consideraría de carácter calumnioso que en su momento se hará valer el derecho que a uno le asiste, ante instancias jurisdiccionales.

Quedando demostrado que no guarda relación a la figura de la imputación, encontrando un apasionamiento por la sanción de cualquier manera; es decir sin la razón.

Séptimo. - Así mismo el Instructor ha establecido una presunta vulneración, por la presunta omisión, tomando como referencia el Informe de Control Especifico N° 003-2022-2-5458-SCE, donde en el numeral 3; 3.1., en el segundo párrafo se ha establecido que:

De la revisión a la ejecución presupuestal para el pago por concepto de Horas Complementarias en atención al marco normativo mencionado anteriormente se ha identificado en la base de datos SIAF-SP del Hospital Regional de Ayacucho, proporcionado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el registro SIAF N° 2712, en la cual se ejecutó el gasto correspondiente a la planilla por concepto de horas complementarias del mes de setiembre de 2020, cuyas fases de compromiso y devengados de fue realizado por el USUARIO: CONTA; NOMBRE: RALPH; APELLIDOS: SAA VEDRA, y la fase girado, se advierte que mediante comprobante de pago N° 1731 de 31 de diciembre de 2020, se autorizó la carta orden electrónica N° 20100629, a nombre del Banco de la Nación, y a favor de las cuentas de siete (7) trabajadores administrativos del Hospital Regional de Ayacucho; Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, Contador I (...); pese a que la normativa prohibía el uso de los recursos para otros fines distintos, teniendo en cuenta que dichos trabajadores pertenecen a la plana administrativa del Hospital Regional de Ayacucho, los cuales no podrían de ninguna forma percibir el concepto de horas complementarias.

Como se puede observar en el Informe de Control Especifico de la Comisión del Órgano de Control Institucional del Hospital Regional de Ayacucho, ha afirmado e identificando, dónde se



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023.....



ha realizado el compromiso, el devengado y el girado, con la Carta Orden, con el equipo que tiene como USUARIO CONTA; NOMBRE: RALPH; APELLIDOS: SAAVEDRA, consecuentemente está

debidamente probado la utilización de esta máquina, para que se proceda a realizar dichos procedimientos, no existiendo en físico la Planilla, Comprobante de Pago y otros documentos que son documentos fuentes de ejecución. Anexo 01 y 02.

Octavo. - En el Anexo 03, se ha identificado el giro del importe de S/.78,341.00 en la genérica de gasto 2.1.13.15; Personal por servicios, al personal asistencial que realizó los servicios complementarios en salud, formulándose el comprobante de pago N° 1731, de 31 de diciembre de 2020, según la planilla N° 019, por servicios complementarios en salud y pagado a través del Banco de la Nación; es decir esta plenamente identificado cómo se ha realizado, el compromiso, el devengado y el girado, identificando la responsabilidad al trabajador y a los trabajadores que se beneficiaron con las transferencias a su cuentas personales, cuando se procedió a realizar, dichas fases de manera sistemática, premeditada, aprovechando del cargo y del sistema que está bajo su control, por lo que al comprenderme en dicha relación, se me estaría comprometiendo como parte del aprovechamiento sistemático, la cual rechazo en todo sus extremos, debiendo separarme del proceso por no tener una participación, activa o omisiva.

Noveno. - Nótese en el Anexo 04 y 05, se ha identificado al responsable del manejo del SIAF, quien a su vez ha sido beneficiario de los abonos a cuentas personales del Banco del Nación, con lo que se demuestra que el Recurrente no tuvo ninguna participación, en actos preparatorios, para la generación de la planilla y/o otros procedimientos que favorezcan a los 7 trabajadores que se han beneficiados indebidamente con los abonos.

Decimo. - Es de precisar que la Jefatura del área de Tesorería ha informado que no existe el Comprobante de Pago en Físico, signado con el N° 1731, con registro de SIAF N° 2712, así mismo informa que la Carta Orden Electrónica 084 N° 20100629, no guarda relación con lo mostrado en la figura 7, y 8; que corresponde a la base de datos del Hospital Regional de Ayacucho y del Ministerio de Economía y Finanzas. Por tanto, se ha determinado en el Anexo 08, que se adjunta al presente que en el mes de diciembre ha existido pagos indebidos por concepto de horas complementarios a los servidores administrativos, la cual está sustentada en el anexo 08, por el cual se afirma y confirma la identificación del trabajador que ha realizado dichos procedimientos no existiendo documento alguno, más solo en el sistema del SIAF.

Décimo Primero.- Respecto a las Normas Vulneradas, no existiría tal afirmación ya que no hay una conducta de carácter de omisión, ya que los documentos no se han generado, desde el área de Planillas hasta su ejecución en la transferencia de las cuentas personales de los beneficiarios, por lo que la Recurrente, no ha podido comprobar la acción sistemática, ya que la reproducción de hechos imputados por parte de la Comisión del Órgano de Control Institucional del Hospital Regional de Ayacucho, fue en una máquina es decir sistemática, por tanto es una atribución

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



aislada, ya que para ser parte de la omisión tendría que tener el dominio de algo, en el presente caso no hay dominio ni existe documento alguno que haya autorizado, o haya permitido su generación, en este extremo del comprobante de Pago, así mismo para una imputación objetiva tiene que tener la condición de sujeto activo, es decir una identificación plena del trabajador que haya participado de manera activa o haya participado para beneficiar a los trabajadores de un pago que no les corresponde, máxime cuando dicho procedimiento fue en el sistema del SIAF, sin la existencia de documentos, responsabilidad que fue identificada por la Comisión del Órgano de Control Institucional del Hospital Regional de Ayacucho, la cual en su oportunidad hare valer mi derecho, por el delito de Denuncia Calumniosa, al afirmar una conducta inexistente.

Décimo Segundo.- Señor Instructor se consideran faltas administrativas a toda acción u omisión, voluntaria, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre deberes de los servidores y funcionarios, así como la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad, circunstancias, la comisión y la participación de uno o más servidores con un interés particular, por tanto en la calificación realizada por la Secretaria Técnica, en concordancia a lo establecido por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, se aprecia su calificación a la presunta falta establecida en el literal q).- "Los demás que señala la ley", tipificación genérica a los hechos investigados ya que en la narración de los hechos se considera la presunta omisión, por haber permitido la elaboración, de la planilla para pagos por concepto de horas complementarios, la cual no fue corroborada de manera documentada, por el contrario es una califica subjetiva, es decir una imputación subjetiva, siendo inconsistente la investigación realizada y que no guardan relación a las presuntas faltas, no precisando de manera fehaciente dicha conducta, como la individualización de las presuntas faltas administrativas, máxime se remiten a la "calificación de la conducta omisiva", por lo que debo precisar que se trata a una calificación en forma genérica, faltando a un principio rector: Principio de Verdad Material y el Principio de Predictibilidad.

Décimo Tercero.- Señor Instructor, la presunción de inocencia no se desvanece con la sola confesión o autoinculpación de la imputación, es necesario que en un proceso investigador (Instauración o Instrucción) que se lleve a cabo la actuación de pruebas materiales idóneas con la que se corrobore indubitadamente la imputación, debiendo constatarse la objetividad de los hechos y la prueba, ya que no solo basta que un servidor o funcionario pueda hacer afirmaciones tendenciosas protagonista, aun cuando la norma está dada para los efectos de su aplicación en el tiempo y en espacio correspondiente, tomando en consideración como un interés personal, utilizando medios de probanza e integración de los hechos documentarios que servirán de pruebas, contrarios a la norma, puesto que nadie tiene que "construir su inocencia", que solo una sentencia declarará esa culpabilidad "Jurídicamente Construida" lo cual implica la adquisición de un grado de certeza y que no puede haber ficciones de imputaciones, de lo contrario queda desvirtuada toda acusación que se formule en su contra, por lo cual debe

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....

procederse a la inmediata declaración de la improcedencia, consecuentemente se archive la imputación realizada, en el extremo del Recurrente.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Primero. - Mi descargo se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 106° de la Ley N° 30057; que establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario de Instrucción y la de sanción; así mismo me remito a lo establecido en el artículo 111° de la Ley del Servicio Civil, que corresponde a los descargos dentro de los cinco días hábiles, más la prórroga por el mismo tiempo hábil, previa presentación de la solicitud, este último solicitado. Con fecha 05 de julio de 2002.

Segundo. - En la Carta de inicio de PAD N° 013-2022-HR "MAMLL" A-AO-UP, de fecha 28 de junio de 2022, se establece la calificación y los aspectos formales del procedimiento delimitando el procedimiento aparente y basándose en el sistema informático, dejando de lado la prueba documentaria, que correspondería de manera inequívoca la imputación contra el Recurrente, ya que en el presente caso está plenamente identificado al responsable y a los beneficiarios de fondos que se determinaron como pagos indebidos, por lo que en dicho documento se remiten a afirmaciones que no prueban de manera fehaciente la presunta falta contra la recurrente, considerando solo genérica fantasiosa, por lo que la presunta conducta de carácter de omisión", no está comprobada, no siendo acreditado documentalmente y fehaciente, y no de manera lirica o por apasionamiento compulsivo.

Tercero. - El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia e una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). No obstante, la existencia de estas diferencias, existen puntos en

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....

común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibir, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador.

Cuarto. - Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla: (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros. (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Quinto.- Por las consideraciones expuestas Señor Instructor, pido su atención, evitando cualquier carácter formal traducido en la omisión de la producción de un acto administrativo de carácter abusivo, por lo que excluyendo al Recurrente evitará el inicio de un proceso ante las instancias superiores y jurisdiccionales, más cuando existe indicios razonables de que el procedimiento administrativo en lo que respecta a mis funciones se ha cumplido, y no existiendo una conducta de omisión de mis funciones, en el extremo dicha acción de haber permitido el

girado y/ o el pago del Comprobante de Pago, son hechos que se considerarían en la fantasía de la Comisión del Órgano de Control Institucional del Hospital Regional de Ayacucho. Por estas consideraciones expuestas pido a Usted; Señor Instructor dar por declarar la improcedencia del pedido del inicio del procedimiento instructorio, en el extremo de la recurrente y archivar por no existir causa alguna sobre la supuesta conducta de Omisión, y como consecuencia a ello estar incurso sobre la imputación “en los demás que señala la Ley”.

Sexto.- Para considerar y/o confirmar la conducta omisiva de la Recurrente, se ha solicitado el documento que acredite como medio probatorio para la imputación, y que servirá una conectividad para establecer la sanción, debidamente motivada, siendo en este extremo no se ha tenido respuesta, muy por el contrario se ha remitido que existe medios probatorios existentes, desde el primer momento de la precalificación, por lo que al no existir dicha prueba no podría acusarse de manera genérica, faltando al Principio de Predictibilidad: Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. Causal para dejar en estado de indefensión al administrado por generar confusión en el acto administrativo materia de contradicción.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES:

1. Todos los documentos que forman parte de la Carta de Inicio de PAD N° 12-2022-HR "MAMLL" A-AO-UP. (EXP. ADMINISTRATIVO-P.A.D. N° 030-2022-HRA/ST), de fecha 28 de junio de 2022.
2. Copia de la Carta de Inicio de PAD N° 12-2022-HR "MAMLL" A-AO-UP.(EXP. ADMINISTRATIVO-P.A.D. N° 030-2022-HRA/ST), de fecha 28 de junio de 2022, primera hoja, para demostrar el cargo de recepción.
3. Copia de la Solicitud de Ampliación de Plazo, conforme al artículo 111 ° del Reglamento de la Ley de Servir.
4. Copia de la Carta N° 677-2022-HR "MAMLL" A-OA-UP, de fecha 07 de julio de 2022.
5. Anexo 01 y 02, respecto a la identificación de los hechos materia de investigación.
6. Anexo 03, respecto a la evaluación selectiva respecto a la Carta Orden de fecha 29 de enero, fecha en que el Recurrente se encontraba de vacaciones.
7. Anexo 04 y 05, respecto a la identificación del servidor por el cual se ha identificado el uso de la maquina donde se han realizado todo el proceso de compromiso, devengado, y girado, hasta la transferencia a las cuentas de los beneficiarios.
8. Anexo 06 y 07, respecto a la inexistencia del Comprobante de Pago N° 1731, pero se verifico la existencia en el sistema Administración Financiera - SIAF.
9. Anexo 08, respecto a la determinación del pago indebido por concepto de Horas complementario, con comparación con la data del SIAF proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

POR LO TANTO:

A Usted; Señor Instructor; tener por absuelto mi descargo de Ley, consecuentemente declarar improcedente la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el extremo del Recurrente, Es Justicia.

PRIMER OTRO SI DIGO; Sin perjuicios del descargo cumplo con formular adicionalmente la Excepción de Incompetencia:

1.- PETITORIO:

Que, al amparo del artículo 3° del T.U.O., de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; DEDUZCO LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, en el proceso administrativo disciplinario iniciado en mi contra, mediante la Carta de Inicio de PAD N° 13-2022-HR "MAMLL" A-AO-UP. (EXP. ADMINISTRATIVO-P.A.D. N° 030-2022-HRA/ST), de fecha 28 de junio de 2022., en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5), del



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **03 MAY 2023**

artículo 451 ° del Código Procesal Civil, se servirá **DECLARAR FUNDADA LA INCOMPETENCIA**, propuesta y en consecuencia **ANULAR TODO LO ACTUADO Y POR CONCLUIDO EL PROCESO**, por los fundamentos que a continuación detallo:

1.- FUNDAMENTOS DE HECHOS:

2.1.- DE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:

Primero. - Que, mediante la Carta de Inicio de PAD N° 13-2022-HR "MAMLL" A-AO-UP. (EXP. ADMINISTRATIVO-P.A.D. N° 030-2022-HRA/ST), de fecha 28 de junio de 2022., se me comunica el inicio del proceso administrativo disciplinario sin precisar con exactitud cuál es la falta en la que incurri ni especificar cuáles son las disposiciones legales que fueron inobservadas por mi persona, citando en forma genérica las supuestas faltas establecidas en la Ley del Servicio Civil, estableciendo como una presunta falta remetida al artículo 85° literal q), vulnerándose el principio de Verdad Material y del Debido Procedimiento, el principio de predictibilidad.

Segundo. - Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 93.4, del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece que para el caso de los funcionarios el Instructor será una comisión compuesta por dos (02) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al sector, al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector. Los cuales serán designados mediante una Resolución del Titular del Sector correspondiente.

Tercero.- Que, en el presente caso, se advierte la configuración de la Excepción de Incompetencia, es al amparo de lo previsto en el artículo 3° del T.U.O., de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 1, toda vez que el órgano Instructor será compuesta por dos personas, es decir el Jefe inmediato y un integrante del mismo nivel o superior, para Proponer la Instauración, ya que la condición que ostentaba es de Jefe del Área de Control Previo, con el nivel remunerativo de F - 2, Cargo Estructural de Supervisor de Programa Sectorial, estructurado en los documentos de gestión, es decir Cargo de Confianza, por lo que se ha configurado la incompetencia. Cuya Resolución de Designación y Terminó se encuentra en autos del expediente materia de descargo.

Cuarto. - Teniendo en cuenta los detalles expuestos en el punto precedente y lo acreditado con los documentos que obran en el expediente, a los que me remito para los fines de Ley; la Excepción de Incompetencia, previsto en el Código Procesal Civil, artículo 446° numeral 1. y estas una vez atendida o vista el documento deberá declararse Fundada la Excepción planteada, al amparo del artículo 451° de la norma acotada numeral 5.- estableciendo; anular lo actuado por concluida el proceso, por cuanto se trata de las excepciones de incompetencia, Representación Insuficiente del Órgano Instructor del Proceso Administrativa Disciplinario, en consecuencia el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado con un Órgano



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



Instructor vulnerando la norma sustantiva, por lo que en realidad constituye una arbitrariedad que podría configurarse incluso como delito de abuso de autoridad por parte de su Despacho.

II.- FUNDAMENTO JURÍDICO:

La Excepción de Incompetencia es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva Incompetencia es el defecto de aptitud, falta de competencia y por extensión falta de jurisprudencia.

III.- MEDIOS PROBATORIOS:

Me remito a la Resolución Directoral N° 238-2020-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE, de fecha 09 de noviembre de 2020, de Designación del cargo; de Jefe del Área de Control Previo - Supervisor de Programa Sectorial Nivel Remunerativo F - 2., que se encuentra en autos del Expediente Administrativo N° 030-2022.

A Usted Señor Instructor, ruego se sirva diferir y tener por deducida la Excepción de Incompetencia de la acción administrativa y en su oportunidad proveerla conforme a Ley.

TERCERO OTRO SI DIGO; Sin perjuicios del descargo efectuado y la excepción planteada cumpro con solicitar el Informe Oral por los hechos materia de imputación, por lo que deberán programar la fecha y comunicarme a mi domicilio fiscal indicada en el exordio del presente documento.

2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

PRIMERO: La servidora **NILDA PALOMINO ÑAUPA** en el descargo presentado acepta que con fecha 28 de junio de 2022, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinarios, en relación al Informe de Precalificación N° 08-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST; A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "PAGO A SERVIDORES ADMINISTRATIVOS

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD” PERÍODO: 1 DE JUNIO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021.

SEGUNDO, TERCERO: La servidora en el descargo presentado manifiesta que:” la imputación obedece al literal q) Las demás que señala la Ley, (...)”: La servidora **NILDA PALOMINO ÑAUPA**, identificado con DNI N.º 40447148, en su condición de **jefa del Área de Control Previo del Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Mariscal Llerena”**, quien **sin contar con las autorizaciones mediante resoluciones administrativas aprobadas para su pago, omitido sus funciones, en la revisión de la planilla N° 019 de horas complementarias por el monto de S/.78,341.00, para su devengado, permitiendo que se realice el giro del comprobante de pago N° 1731 de 31 de diciembre de 2020, por el monto de S/. 78,341.00 por horas completarias, a 7 servidores administrativos no cumplirían las condiciones y requerimientos para percibir el pago por servicios complementarios en Salud ya que ellos están supeditados a un horario establecido de 8 horas diarias y no así guardias ni servicios complementarios en Salud; sin embargo, fueron favorecidos con depósitos irregulares a sus cuentas de ahorro del Banco de la Nación. Asimismo, es de advertir que, de todos ellos, 5 son nombrados en la 276 y 2 contratados por Contratación Administrativa de Servicios - CAS, los mismos que perciben según los rubros de sus planillas de pago del mes de setiembre de 2020; *situación que no fue advertido ante sus jefes inmediatos superiores*”, como se muestra en los siguientes cuadros:**

Cuadro n.º 5
Planilla de pago por rubros que perciben los servidores administrativos nombrados

Nº	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo	Beneficios Remunerativos				
				MUC P	BET NP	Rem. Total	Dctos.	Rem. Neta
1	Nicanor Rodolfo Saavedra Saiazar	28310618	Responsable de Integración Contable	623.88	969.41	1 593.29	500.69	1 092.60
2	Francisco Cornejo Amau	28269827	Responsable de Remuneraciones y Planillas CAS	574.93	1 105.33	1 680.26	786.08	894.18
3	César Hugo Arriarán López	28204670	Tec. Adm. I	551.62	1 014.90	1 566.52	457.13	1 109.39
4	José Luis Cárdenas Quintanilla	40952366	Jefe del Área Remuneraciones y Planillas	559.39	844.01	1 403.40	787.78	615.62

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Control de pago de planillas, mes de setiembre de 2020.

Elaborado por: Comisión de control

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

Cuadro n.º 6
Planilla de pago por rubros que perciben el servidor asistencial

Nº	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo	Beneficios Remunerativos				
				VPRI-65	VPRI-35	Rem. Total	Dscptos.	Rem. Neta
1	Roberto Carlos Aranda Magallanes	09856176	Vigilante	359.15	731.85	2 091.00	359.15	731.85

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Control de pago de planillas, mes de setiembre de 2020.

Elaborado por: Comisión de control

Cuadro n.º 7
Planilla de pago por rubros que perciben los servidores administrativos contratados mediante Contratación de Servicios Administrativos - CAS Institucional

Nº	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo	Beneficios Remunerativos			
				Rem. CAS	Rem. Total	Dscptos	Rem. Neta
1	Gabriel Hinojosa Luyo	28292566	Digitados/ Responsable del Area	1 900.00	1 900.00	247.76	1 652.24

2	Freddy Williams Gamboa Morote	43152146	de Patrimonio Responsable de la emisión de cheques	1 500.00	1 500.00	274.94	1 225.06
---	-------------------------------	----------	--	----------	----------	--------	----------

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Control de pago de planillas, mes de setiembre de 2020.

Elaborado por: Comisión de control

Es de advertir que todos ellos son trabajadores administrativos que fueron favorecidos con abonos a sus cuentas de ahorro del Banco de la Nación; pese a que la normativa prohibió el uso de los recursos para otros fines distintos, teniendo en cuenta que dichos trabajadores pertenecen a la plana administrativa de la Entidad, quienes no podían de ninguna manera percibir el concepto de Horas Complementarias.

Sobre el particular, se ha solicitado a la unidad de Economía y Finanzas el comprobante de pago N° 1731 de 31 de diciembre de 2020 en original con sus antecedentes del pago de las horas complementarias según el SIAF N° 2712, remitiendo mediante Informe N° 308-2021-HR"AMALL"A-OA/UEF-JVP de 20 de octubre de 2021, que describe lo siguiente:

"(...) al respecto según informe el área de Tesorería, respecto al Comprobante de pago 1731 - SIAF 2712 a la fecha no se ha podido ubicarlo, debiendo continuar realizando las indagaciones para su hallazgo. De igual manera se adjunta en el informe de Tesorería, el C/P impreso. la carta orden electrónica con el que se abonó al personal señalado, el detalle del personal responsable de la ejecución del gasto y los responsables de efectuar las transacciones financieras en las fechas señaladas. (...)" Tal como se muestra en el cuadro siguiente la irregularidad y desbalance desproporcional, que se denota en sus cuentas personales.

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



Cuadro n.º 4
Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 n.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020

Nº	Cuenta de ahorro	Nº de DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	9 981,09
2	4401064864	09856176	Roberto Carlos Aranda Magallanes	1 544,70
3	4401080754	28292556	Gabriel Hlnostroza Luyo	14 722,13
4	4401171628	43152146	Freddy Williams Gamboa Morote	14 473,47
5	4401305071	28269827	Francisco Cornejo Amau	9 001,83
6	4401372925	28204670	César Hugo Arriarán López	14 093,00
7	4402349528	40952366	José Luis Cárdenas Quintanilla	14 524,78
Total S/				78 341,00

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Módulo Administrativo, registro SIAF n.º 2712 diciembre de 2020 de la data del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.

Elaborado por: Comisión de control

Con la información, según la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas se corrobora la ejecución del pago a favor de los 7 servidores administrativos por servicios complementarios en Salud, afectos a la meta 139: 0290090 Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus en el rubro Donaciones y Transferencias por el importe de S/78 341,00. Los referidos pagos no les correspondería, ya que los servicios complementarios en Salud está regulado por el Decreto Legislativo n.º 1154 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2014-SA, que autoriza los servicios complementarios en salud en forma voluntaria, cuya entrega y reconocimiento económico debe encontrarse diferenciada en la planilla única de pagos, a efectos de reducir la brecha existente entre la oferta y la demanda efectiva de los servicios de salud a nivel nacional, para incrementar el acceso a los servicios de salud, condicionado a los siguientes:

- Su realización debe ser efectuada fuera de su horario de trabajo o durante el goce de su descanso físico o período vacacional.
- De acuerdo a la programación, los cuales podrán ser hasta un máximo de 6 horas¹⁴ por día o por procedimiento asistencial, debidamente sustentada y aprobada por parte del responsable del establecimiento de Salud.
- Garantizarse su realización efectiva.

CUARTO: Que, la servidora, refiere en el presente escrito sobre la labor que realiza el secretario Técnico, donde en el tercer párrafo del artículo 92º de la LSC, concordante con el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL establece que “La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en

¹⁴ Por motivos de la pandemia y emergencia sanitaria, a través del Decreto de Urgencia N.º 045-2020 se autorizó la ampliación de hasta 12 horas por día y hasta 8 turnos al mes.



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito(..) por ello en coordinación con el Órgano Instructor, se procedió a la revisión de los medios probatorios documentales, donde se identificó al servidor imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente.

Por otro lado, para el caso en particular la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios ha sido designado mediante Resolución Directoral N° 358-2021- GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE, donde se designa a partir del 24 de agosto de 2021, como secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario(PAD) del Hospital Regional “Miguel Ángel Mariscal Llerena” de Ayacucho; por el Titular de la Entidad (Dirección Ejecutiva de Hospital Regional de Ayacucho). Desvaneciéndose su argumentación esquiva frente a las imputaciones en su contra

QUINTO: Que, la servidora, refiere en el presente escrito que éste Órgano Instructor con el apoyo de oficina de secretaria técnica , actuaron de manera irregular, de manera precipitada con una invención generalizada; sin embargo, es menester señalar que éste Órgano Instructor, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. Por lo tanto, la comisión de control para determinar el pago irregular revelado ha solicitado a la Dirección General de Tesoro Público, la confirmación del abono a las cuentas de ahorro de los 7 trabajadores administrativos mediante la Carta Orden 084 N.º 20100629. En respuesta a ello, la señora Betty Sotelo Bazán, directora general de la Dirección General del Tesoro Público, a través del oficio N.º 5095-2021-EF/52.06 de 3 de diciembre de 202, remitió la relación de abonos efectuados del personal favorecidos con el pago, los cuales y en efecto, corresponden a los 7 trabajadores administrativos que figuran en la base de datos proporcionados por el Ministerio de Economía y Finanzas, los mismos que fueron abonados a sus respectivas cuentas de ahorro el 29 de enero de 2021, así como también fueron corroborados con la planilla N.º 0019 aprobada de su base de datos, **existiendo una inconsistencia y simulación con la información que se muestra en la data del Hospital Regional de Ayacucho del periodo 2020.**

SEXTO: De lo argumentado por la servidora se debe señalar, que los informes de control constituyen prueba pre-constituida, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas¹⁵, incluso en el marco del procedimiento

¹⁵Fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA:
5.12 En lo concerniente al Informe de Control N° 007-2012-CG/AI-EE, este tiene carácter legal de prueba pre constituida, tal y como lo dispone el Art. 15° de la Ley N° 27785, que se produce como resultado de una acción de control a una entidad bajo el ámbito de la competencia de la CGR, a fin de verificar y evaluar, objetiva y sistemáticamente, los actos y resultados producidos por la entidad en cuanto

Resolución Directoral N° - 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



administrativo sancionador se ha considerado que los informes de control están sujetos a evaluación para efectos de determinarse el inicio del procedimiento¹⁶; para tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4¹⁷ del Reglamento de la Ley 30057 (numeral 8.2) Directiva 02-2015-SER- VIR-GPGGSC.). “Corresponde al secretario técnico tramitar los informes de control relacionados con el PAD, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes”, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado y analizado 47 medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del esclarecimiento de los hechos imputados a 13 personas incluida la Sra. **Nilda Palomino Ñaupá**.

SÉPTIMO Y OCTAVO: Que, como la servidora refiere, se ha determinado y queda demostrado que durante el mes de diciembre de 2020, se han realizado pagos indebidos por concepto de horas complementarias a los servidores administrativos que llevan a cabo labores administrativas, sin que les corresponda, cuando ellos se encuentran excluidos según Decreto Legislativo N.º 1154 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2014-SA, que autoriza los servicios complementarios en salud, en forma voluntaria, cuya entrega y reconocimiento económico, se efectúa por servicios efectivamente realizados. Los referidos pagos se efectuaron según la planilla N° 0019 de horas complementarias en diciembre 2020, donde se Incluyeron a 7 servidores administrativos, sin contar con las autorizaciones mediante resoluciones administrativas

a la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales, lo cual se verifica necesariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de donde deriva su carácter de pre constitución probatoria.

5.13 Asimismo, resulta oportuno precisar que la prueba pre constituida constituye un medio probatorio de características especiales, pues vela por preservar de manera ante/oda la existencia de la prueba, antes del proceso, a fin de que sea posteriormente incorporada al procedimiento, sin incidir en su mayor a menor valor probatorio, el cual se analizará y determinará como consecuencia del resultado del proceso mismo y en la resolución que ponga fin, bajo los parámetros de la libre valoración probatoria, recogiendo el contradictorio y los alegaciones de todos los procesados en favor o en contra de las mismas.

(...)

5.13 En ese contexto, los derechos de las personas partícipes en los hechos revelados en un informe de control que ha dado lugar a un PAS, se encuentra garantizados en la normativa propia de éste, lo cual dispone que el Órgano Instructor realice la evaluación del informe de control, a fin de determinar la responsabilidad administrativa funcional; por ello, la etapa de instrucción del procedimiento, podrá comprender las actuaciones previas que considere necesarias para el esclarecimiento de hechos y subsecuentemente, si estimo suficientemente acreditados los hechos, determinará el inicio del PAS (...)

¹⁶Según lo señalado en los fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA, dicha evaluación implica verificar los requerimientos mínimos de los informes de control, así como reunir los elementos que generen convicción sobre la existencia o no de infracciones graves o muy graves susceptibles de sanción.

Ello no debe ser confundido con la revisión de oficio que puede realizar la Contraloría General (en virtud del artículo 24 de la Ley N° 27785). Tampoco debe ser confundido con la impugnación, ya que los informes de control - en tanto actos de administración interna - son inimpugnables (como se ha expuesto en el fundamento 5.8 de la Resolución N° 076-2015-CG/TSRA).

¹⁷ Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.

96.4°. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023.....



aprobadas para su pago, ha omitido sus funciones en la revisión de la planilla N.º 19 de horas complementarias por el monto de S/78 341,00 para su devengado, permitiendo que se realice el giro y pago del comprobante de pago N° 1731 de 31 de diciembre de 2020 por un monto de S/ 78 341,00 por horas complementarias a 7 servidores administrativos cuando no les correspondían, situación que no fue advertido ante sus jefes inmediatos superiores. Mas aun para impedir su descubrimiento de la citada falta que tiene connotación penal, en el transcurso de las investigaciones se ha determinado la intencionalidad del ocultamiento de la comisión de la falta.

NOVENO Y DECIMO: Que, si bien se ha identificado quien realizo el devengado, girado y pagado en el sistema del SIAF, pero quienes permitieron y autorización para la realización de la planilla 0019 sin contar con la Resolución administrativa que aprueba su pago, fueron el jefe del Área de Remuneraciones y Planillas, los jefes de la Unidad de Economía y Finanzas y Área de Tesorería, empero como Jefa del área de Control Previo adscrita a la Unidad de Economía y Tesorería, debió realizar la verificación de los documentos físicos: como las planillas, comprobante de pago y otros relacionado a pagos, por lo que la servidora omitió sus funciones como jefa del Área de Control Previo, no habiendo observado ya que uno de sus funciones del MOF es "(...)4.1 *Revisar controlar, registrarlas órdenes de Compra y Órdenes de Servicio, Comprobantes de Pago, Guía de internamiento, comprobantes de los viáticos comprobando la veracidad de los datos debidamente respaldados con los documentos sustentatorios de acuerdo a los normas legales; 4.2 Revisar y controlar las planillas de pagos del personal nombrado, contratado, activos, cesantes y de otras modalidades;* 4.12 informar al jefe inmediato sobre las ocurrencias propias de su área.(...)"

DECIMO PRIMERO Y SEGUNDO: con referencia a lo señalado por parte de la servidora, cabe señalar que efectivamente se consideran como faltas administrativas toda acción u omisión para generar un beneficio para sí o para otras personas, por lo que el accionar por parte de la servidora configura una falta disciplinaria y contraviene a los deberes del funcionario y que la norma citada literal q) "**Las demás que señala la ley**", no es de manera genérica, puesto que dicho literal es conexo a numeral . 4.2, del punto 4. FUNCIONES ESPECIFICAS Técnico Administrativo 1: Área de Control Previo, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: **4.2 Revisar y controlar las planillas de pagos del personal nombrado, contratado, activos, cesantes y de otras modalidades; el mismo que es concordante con el D. U. N° 014-2019 - Decreto de Urgencia** que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, publicada el 22 de noviembre de 2019, Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público año fiscal 2020, publicado el 16 de setiembre de 2018, Decreto Legislativo N.º 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público, publicada el 16 de setiembre de 2018;



Resolución Directoral N° 0154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....

Decreto Legislativo N.º 1153, Que regula la política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013; Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho; Ley N.º 28175, ley Marco del Empleo Público; Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Que las operaciones financieras muestran una información Incoherente en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF del Hospital Regional de Ayacucho en comparación con la data del SIAF proporcionado por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, por tanto la acción de no cautelar por parte de la servidora investigada ha vulnerado lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1153, Que regula política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013 donde en su Artículo 11.- Servicios Complementarios en Salud: El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud o en otro con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga suscrito un convenio de prestación de servicios complementarios, convenio o contrato de intercambio prestacional o convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento-AFAS, constituyendo una actividad adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma, así como EsSalud. Es regulado por la ley de la materia. el servicio complementario en salud debe encontrarse diferenciada en la planilla única de pagos. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta. La aplicación del presente artículo no irroga gastos adicionales al Tesoro Público.

DECIMO TERCERO: Que, con referencia a lo señalado por la servidora, este Órgano Instructor en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra de la servidora, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, refiriendo que lo aseverado por parte de la servidora imputada es falso y carece de veracidad, cabe señalar que se ha respetado su derecho constitucional de ser considerado inocente mientras dure el proceso administrativo disciplinario y la emisión del acto resolutivo, y quedando claro que en ningún momento o etapa se ha vulnerado el derecho invocado, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes que son documentales, los cuales están adjuntos en el expediente Administrativo N.º 30F-2022-HRA/ST.

Que, la servidora niega sobre las imputaciones hechas en su contra, sin embargo la servidora, no presentó prueba alguna sobre la calificación sesgada por parte de este Órgano Instructor; haciendo una aseveración subjetiva y carece de sustento probatorio, por otra parte, la servidora incorpora

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



Medios probatorios al proceso para poder desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que, con el descargo presentado por parte de la servidora, los cuales han sido revisados y valoradas, y de su análisis se desprende que los medios probatorios ofrecidos no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, a lo que, el Órgano Instructor bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 30F-2021-HRA/ST. seguidas contra NILDA PALOMINO ÑAUPA, ha logrado acreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, sobre LOS PAGOS INDEBIDOS POR CONCEPTO DE HORAS COMPLEMENTARIAS A LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS QUE LLEVAN ACABO LABORES ADMINISTRATIVAS SON QUE LES CORRESPONDAN, CUANDO ELLOS ESTÁN EXCLUIDOS SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO N. ° 1154 Y SU REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N.° 001-2014-SA QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD EN FORMA VOLUNTARIA, CUYA ENTREGA Y RECONOCIMIENTO ECONÓMICO SE EFECTÚA POR SERVICIOS EFECTIVAMENTE REALIZADOS DENTRO DEL DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA SERVIDORA SE DESPRENDE:

Conforme consta del Acta de Informe Oral, con fecha 13 de setiembre del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el médio tecnológico Tears¹⁸, en concurrencia de **M.C. MIGUEL ÁNGEL PACO FERNÁNDEZ, Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho**, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la servidora **NILDA PALOMINO ÑAUPA**, identificado con DNI N.° 40447148, acompañada de su abogado defensor William Aponte Gómez con CAA. 1194; y, el Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, de la cual se extrae lo más resaltante:

Respecto a lo referido se tiene que la servidora **NILDA PALOMINO ÑAUPA**, en su condición de **jefa del Área de Control Previo del Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Mariscal Llerena”**, quien **sin contar con las autorizaciones mediante resoluciones**

¹⁸ En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



administrativas aprobadas para su pago, omitido sus funciones, en la revisión de la planilla N° 019 de horas complementarias por el monto de S/.78,341.00, para su devengado, permitiendo que se realice el giro del comprobante de pago N° 1731 de 31 de diciembre de 2020, por el monto de S/. 78,341.00 por horas completarias, a 7 servidores administrativos no cumplirían las condiciones y requerimientos para percibir el pago por servicios complementarios en Salud ya que ellos están supeditados a un horario establecido de 8 horas diarias y no así guardias ni servicios complementarios en Salud; sin embargo, fueron favorecidos con depósitos irregulares a sus cuentas de ahorro del Banco de la Nación. Por lo tanto, se ha determinado durante el mes de diciembre de 2020 pagos indebidos por concepto de horas complementarias a los servidores administrativos que llevan a cabo labores administrativas, sin que les corresponda, cuando ellos se encuentran excluidos según Decreto Legislativo N. ° 1154 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 001-2014-SA, que autoriza los servicios complementarios" en salud en forma voluntaria, cuya entrega y reconocimiento económico se efectúa por servicios efectivamente realizados. Los referidos pagos se efectuaron según la planilla N. °0019 de horas complementarias de diciembre 2020, donde se Incluyeron a 7 servidores administrativos, sin contar con las autorizaciones mediante resoluciones administrativas aprobadas para su pago.

- "(...) cabe precisar en el informe N° 07 nos ha presentado la figura número 08 y así mismo adjuntado el cuadro N° 03 y el cuadro N° 04 cabe precisar lo siguiente: los reportes de abonos de la carta orden electrónica 084-20100629 de fecha 29 de enero de 2021, refiere que se ha girado a la orden de 14 trabajadores en función asistencial dentro de ellos se encuentra personal Médico, Licenciados en Enfermería, Jefas de Unidades, por un monto de 78 341.00, pero cabe precisar que el mismo Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-WEB, que es el módulo administrativo que ha registrado el SIAF 2712 que hice referencia es el mismo SIAF del cuadro N° 04 y en N° 04 quienes están incluido hay 07 personas que cumplían funciones administrativos y por qué monto de 78 341.00, quiere decir, déjeme entender y tomar conocimiento y tener en cuenta este informe oral, este monto por el cual se le esta está responsabilizando a mi patrocinada por haber omitido sus funciones ya que ella cumplía la función de Control Previo, supuestamente por haber omitido una función de 78 341.00, cabe precisar como ya lo he referido habría pagado supuestamente a 14 trabajadores de función asistencial con ese mismo monto, pero donde pudo haberse operado todo ello, cabe precisar es función de estos 7 administrados que se ha pagado ese monto de 78 341.00 no se ha podido visualizar y por qué no se podía visualizar señor director por lo siguiente que dicha realización lo hacían en la maquina asignada del usuario CONTA, nombre RALF de apellido Saavedra, información que fue corroborado también por el Ministerio de Economía y Finanzas y quien tenía a cargo eso esta responsable el señor Nicanor Rodolfo Saavedra, el era el responsable de

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



manjar el SIAF WEB, el a través de su máquina se hacía todo ese producto para realizar el pago en otros términos se hacía una operación tecnológica y sistemática y ningún personal pudo haber advertido esa forma de haber cometido ese delito, a que me refiero ello a eso estamos hablando ya a la función de un delito informático de calidad, por un delito informático de calidad por que otra persona no hubiera podido visualizarlo (...)" Que a lo referido y de evaluación realizada, y ese orden argumentativo, como el rompecabezas que tratamos de armar, tenemos que al comienzo de la valoración nos encontramos en la ignorancia (desconocimiento de los hechos acaecidos, en un desorden de piezas); luego de ello, al momento de juntar las piezas cuando aún no podamos definir qué imagen aparece en el tablero estaremos ante un supuesto de insuficiencia probatoria; ahora bien, cuando unidas las piezas tengamos una imagen poco clara y, en apariencia, vemos determinada imagen, pero aun así no tenemos muy clara la representación gráfica que se nos muestra, en ese preciso momento, se configura la duda razonable, que en apariencia se ve como una imagen aun no definida, algo en el centro grande, en apariencia podría ser otra imagen según la perspectiva de cada uno, esto es, con el material probatorio reunido luego de encajar cada una de las piezas tenemos una imagen clara de la cual no podemos dudar que corresponde a la realidad, ahí nace la duda razonable, claro está, que esta imagen es el resultado de analizar toda la prueba. Diferente es el caso, si luego de reunido todo el material probatorio y al momento de unir las piezas, la imagen resulta clara, aun cuando falten juntar otras piezas (prueba circundante no tan necesaria), estaremos frente a un caso que supera toda duda razonable, así faltasen otras piezas que unir, tenemos la certeza que la imagen corresponde a un objeto concreto, bien definida y clara por donde se observe (no podemos dudar de esa realidad), en ese preciso momento se acreditó la veracidad de la afirmación acerca de la existencia de un hecho; **por ello en el presente caso: en un primer momento (Etapas Instructiva) se tenía un rompecabezas con piezas desordenadas, que luego de unir las piezas(medios probatorios con las que se contaba), tengamos una imagen no tan clara y allí se configura la duda razonable, que ya posterior a la audiencia de Informe oral y analizado minuciosamente los medios probatorios con las que se contaba se llegó a visualizar mejor la imagen por el caudal probatorio con la que se cuenta;** por ello se ha identificado el giro del importe de S/78 341,00 en la genérica de gastos 2.1.13.15 Personal por servicios, al personal asistencial que realizó los servicios complementarios en Salud, formulándose el comprobante de pago N.º1731 de 31 de diciembre de 2020, según la planilla N.º 0019 por servicios complementarios en Salud y pagado a través del Banco de la Nación mediante la Carta Orden Electrónico 084 N.º 20100629 el 29 de enero de 2021, según la base de datos del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF- SP de la entidad.

Teniendo en cuenta la información obtenida de la base de datos del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF- SP de la Entidad con registro SIAF N.º 2712, la comisión de



Resolución Directoral N° 151 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

control accedió al requerimiento realizado por parte de la Contraloría General de la República a través del oficio N.º 000159-2021-CG/GRAY de 15 de abril de 2021 al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, la Data SIAF - SP del Hospital Regional de Ayacucho del periodo 2020, con la finalidad de corroborar la veracidad de la información financiera de la base de datos del SIAF-SP que administra el Hospital Regional de Ayacucho, quien a través del oficio N.º 2704-2021-EF/52.06 de 11 de junio de 2021, se brindó dicha información; con lo cual, se hizo la comprobación del registro SIAF N.º 2712 en la data emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, donde se ha corroborado el girado, el mismo que coincide parcialmente con el comprobante de pago N.º 1731 de 31 de diciembre de 2020, por el importe de S/78 341,00 por servicios complementarios en Salud y pagado por el Banco de la Nación con Carta Orden Electrónico 084 N.º 20100629 el 29 de enero de 2021, No obstante a lo mostrado en las Imágenes de la data del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, del registro SIAF N.º 2712 y el Comprobante de pago N.º 1731 de 31 de diciembre de 2020 que contiene la planilla N.º 0019 por el importe de S/ 78 341,00, se ha visualizado el detalle del adjunto girado para corroborar a los 14 trabajadores asistenciales; sin embargo, sólo existe 7 trabajadores que son servidores administrativos, lo cual no coinciden con la información que existe en la base de datos del Hospital Regional de Ayacucho. Teniendo ambas informaciones de la base de datos del Hospital Regional de Ayacucho y el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, se advierte que existe incoherencia en la información referente al registro SIAF N.º 2712, girado con el comprobante de pago N.º 1731 y pagado con la carta orden electrónica N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020, por el importe de S/ 78 341,00; toda vez que, según la data del Ministerio de Economía y Finanzas no fueron girados a los 14 trabajadores asistenciales según la planilla N.º 0019, sino a 7 trabajadores administrativos con la misma planilla N.º 0019 tal como se evidencia en la figura precedente, donde se observa que fueron abonados a sus respectivas cuentas de ahorros del Banco de la Nación. Frente a lo acotado se puede evidencia que toda la operación se ha llevado a nivel del sistema, si no se solicitaba dicha información al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), nunca se hubiera conocido dichos abonos a las cuentas del personal administrativo, uniendo dichas datas se pudo corroborar dicha información fidedigna.

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....

Cuadro N.º 3 Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 N.º 20100629 de 29 de enero de 2021

Nº	Cuenta de ahorro	Nº de DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4005732897	2378134	Arcana Mamani, Hernán ¹⁹	8 832,00
2	4010477463	1326639	Apaza Gutiérrez, José Luis ²⁰	7 728,00
3	4042381832	41868754	Córdova Pariona, Roció ²¹	2 928,00
4	4401000440	9644053	Castro Loncharich, Danilo Arturo ²²	8 280,00
5	4401002664	28294970	Arones Medina, Yenny ²³	6 464,00
6	4401028108	25833585	Cárdenas Gómez, Tania ²⁴	2 928,00
7	4401067413	28308234	Aybar Lizarbe, Gabriela ²⁵	5 104,00
8	4401115507	28263190	Cantoral Guillen, Valentina Gladiz ²⁶	3 660,00
9	4401127734	28262024	Ccorahua Tarsi, Lucia Rosario ²⁷	3 660,00
10	4401135311	41419323	Cuadros Berrocal, Blanca Luz ²⁸	1 830,00
11	4401305306	21414391	Diaz Ajalcuña, Carmen Julia ²⁹	8 832,00
12	4401397588	28444493	Berrocal Ortega, Janina ³⁰	4 758,00
13	4512011522	20039516	Cajachagua Rivera, Ruben Felipe	5 520,00
14	4601444947	21520893	Espino Vergara, William Francisco	7 817,00
	Total S/			78 341,00

¹⁹Mediante Informe N.º 001-2022-HRA-HAM de 20 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19.

²⁰ Mediante Carta N.º 001-2022-DIRESA-HR'MAMLL'A-DM de 4 de enero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación.

²¹ Mediante Carta N.º 001-2022-RCP de 9 de febrero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación.

²² Mediante Informe N.º 01-DACL-2022.HRA de 11 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19.

²³ Mediante informe N.º 02-2022-HRA-"MAMLL"-US/Y AM de 13 de enero de 2022, señalo que no le depositó en su cuenta de ahorro del Banco de la Nación la planilla N.º 0019.

²⁴ Mediante Informe N.º 329-2021-GRNGG-GRDS-DIRESA-HRA'MAMLL'-UESA-J de 29 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla n.º 19.

²⁵ Mediante carta N.º 001-2022-GAL de 5 de enero de 2022, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla n.º 19.

²⁶ Mediante carta N.º 009-2021-HRA-PC de 29 de diciembre de 2021, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla N.º 0019.

²⁷ Mediante Informe N.º 001-2022-PC HRA de 5 de enero de 2022, señala que no se ubicó en su estado de cuenta de ahorro del Banco de la Nación.

²⁸ Mediante Informe n.º 001-2022-HRA-BLCB de 10 de enero de 2022, señaló que no le hicieron los depósitos a su cuenta del Banco de la Nación de las planilla N.º 19.

²⁹ Mediante Informe N.º 001-2022-HRA-CJDA de 6 de enero de 2022, señaló que no le depositaron a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de la planilla N.º 19.

³⁰ Mediante Informe N.º 002-2021-HR'MAMLL'-PER de 23 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de planilla N.º 19.

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,



Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, registro SIAF N.° 2712

Diciembre de 2020 de la Entidad. - Elaborado por. Comisión de Control

Sin embargo, la misma información de la data del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde a 7 cuentas de ahorro abonados, los mismos que corresponden a los servidores administrativos tanto nombrados de la 276 y contratados mediante Contratación Administrativa de Servicio CAS, a quienes se les habrían abonado por servicios complementarios en Salud, tal como se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 4

Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 n.° 20100629 de 31 de diciembre de 2020

N°	Cuenta de ahorro	N° de DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	9 981,09
2	4401064864	09856176	Roberto Carlos Aranda Magallanes	1 544,70
3	4401080754	28292556	Gabriel Hinojosa Luyo	14 722,13
4	4401171628	43152146	Freddy Williams Gamboa Morote	14 473,47
5	4401305071	28269827	Francisco Comejo Amau	9 001,83
6	4401372925	28204670	César Hugo Arriarán López	14 093,00
7	4402349528	40952366	José Luis Cárdenas Quintanilla	14 524,78
Total S/				78 341,00

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, registro SIAF n.° 2712 diciembre de 2020 de la data del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.

Elaborado por: Comisión de control

- "(...)Recursos Humanos no pudo haber generado ninguna planilla y al no haber generado ninguna planilla, como pudo haberse pagado, entonces en el caso hipotético se Recursos Humanos hubiera generado la planilla, hubiera firmado, luego hubiera enviado a administración luego de Administración lo hubiera enviado a Control Previo, luego lo hubiera derivado al área de devengados, luego a la Jefatura de Economía y Finanzas y a la Jefatura de Tesorería y por ultimo al área de girado que se realizo el giro a cada trabajador, que se ha suscitado con ello no ha partido desde Recursos Humanos la planilla y cual es esa planilla que tanto se discute es la 019 de diciembre de 2020, que quiere decir esta planilla 019 -2020 que no existe, al no existir, como puedo haberse advertido la comisión o esa figura sistemática que se estaba realizando a través de la maquina del señor Nicanor, no se podía haber advertido de la maquina al señor Nicanor con el Usuario CONTA porque también en el caso de la Fiscalía el caso de los Hospitalarios, referido a través de su máquina tenia un

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023.....



soporte del Integrador Contable, el integrador contable le daba la validez, estos procesos desaparecían y no se podía haber visualizado fácilmente por eso que no existe ni omisión de funciones, en cuanto refiere a mi patrocinada por que todo era sistematizado si desde la propia maquina del Señor Nicanor Saavedra, se hacia todo ese mecanismo como pudo saber Recursos Humanos advertido, o el área de Control Previo o Administración, No pudieron haber advertido y mucho menos ni el área de devengados ni la Jefatura de economía y Fianzas ni el Jefe de Tesorería y el girado que se realizo a cada trabajador no se podía, todo era sistemático, entonces a facultad que se le esta atribuyendo a mi patrocinada es un delito imposible y por qué un delito imposible por que ello no pudo haberlo previsto, no lo pudo haber visualizado, no lo tenía en físico ya que la función de Control Previo es decepcionar los documentos en físico y contrastar cada documento de acuerdo al monto como va, si cumple con las documentaciones correspondientes para hacer el pago respectivo o también pasar a su observación respectiva, quiere decir que ese documento planilla 019 no se ha podido visualizar y por que no se ha podido visualizar por que no existía, no lo ha generado Recursos Humanos así mismo refiere sobre el comprobante de pago 1730, con el registro SIAF 2712, carta de orden 20100629 de fecha 31 de diciembre 2020 por este monto de 78 341.00 no existe, por que no ha existido como ya lo he referido(...): con respecto a lo referido por la defensa técnica: "(...) Recursos Humanos no pudo haber generado ninguna planilla y al no haber generado ninguna planilla, como pudo haberse pagado (...) no existiendo verificación y por ende el visto bueno del área de Control Previo, tanto en la Planilla N° 019, orden Electrónica 084N°20100629 del Comprobante de Pago N° 1731, En este sentido, se puede advertir que nos encontremos ante lo establecido en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido eximentes de responsabilidad, señalando lo siguiente: "El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal."; Estando dentro de ese contexto, a la falta cometida y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, se toma en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y al - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. Con sus sub principios:

-

Resolución Directoral N° 151 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

- **a) Idoneidad:** Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido y
- **b) Necesidad:** No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado.
- **c) Proporcionalidad:** el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

De igual manera, debe tomarse en cuenta lo señalado por Morón Urbina que indica: “Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos”³¹”

Al respecto refiere, a la servidora investigada, en el informe oral que la sanción a imponer es injusto y desproporcionado frente a los hechos sucitados, con referencia a lo señalado, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444³² establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento

³¹ MORÓN URBINA, Juan. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444.” Tomo II. Año 2017. Gaceta Jurídica: Lima, p. 513.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL" A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

- “(...) El secretario Técnico al formular esta imputación lo ha manifestado, hay 14 trabajadores del área asistencial entre Médicos y Licenciados en enfermería que tenían que haber percibido por horas complementarias, pero hay que ver la realidad del personal administrativo y mas aun quien manejaba lo que viene a ser el SIAF WEB el señor Nicanor Saavedra y propiamente la Fiscalía ya lo ha determinado desde su máquina se hacía todas estas operaciones entonces quiere decir ya no había ninguna persona que podía observar si todo se hacía por sistema, no podía haberse visualizado, eran acumulados dichos, con distintas personas y el cual también ayudado, por el soporte del Integrador Contable, desaparecía automáticamente, entonces era pues algo imposible, que se pudo haber previsto, así mismo señor secretario técnico cabe precisar lo siguiente la calificación para la instauración por parte del Órgano Instructor, entiendo que por recomendación actúa por el apoyo del secretario técnico ya que en dicha dependencia se debe remitir los documentos que obran en el expediente y estas son de actuación de prueba documental para considerar sobre la presunta misión de funciones permitiendo que se realice el giro y el pago del comprobante de pago 1731 del 31 de diciembre 2020 por el monto ya referido de los 78 341.00 por horas complementarias a 7 servidores administrativos, cuando no les correspondía, ya que no existe documento alguno del comprobante de pago N° 1731 del área de Tesorería, para calificar sobre la conducta omisiva, ya que este comprobante de pago asignado 1731 solo existe en el sistema SIAF cuya fase de compromiso Devengado, girado fue efectuado por el servidor de la Integración Contable, cuya máquina asignada tenía el usuario CONTA nombre de apellido Saavedra, información que fue corroborada también por el Ministerio de Economía y Finanzas por lo que para considerar dicha afirmación se debe tener en físico el comprobante de pago, o algún documento que haya permitido dar trámite al comprobante de pago en cuestión, o en cuestionamiento para considerar una conducta omisiva de lo contrario se encontraría en una clara vulneración al principio de la verdad material que es el principio de predictibilidad con lo que evidencia que no existiría prueba en la cual se pues considerar la imputación objetiva en concordancia a la norma sustantiva, cabe precisar también señor secretario técnico por otra parte se ha realizado el copiado, delo que ha realizado simplemente a nivel del Órgano de Control Institucional con las mismas fallas a nivel de esta

infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



comisión su despacho dirige, cuando debió ser más objetivo en la calificación con la imputación que se tendría que hacer a mi patrocinada y a la prueba idónea para afirmar una falta de carácter omisiva, así mismo debió ser más objetiva esta imputación para que se le pueda responsabilizar y al no existir conducta omisiva no se podría atribuir esta comisión del ilícito por el cual hay se le pretende sancionar a mi patrocinada, así mismo sin prueba existente para afirmar tal calificación sobre haber permitido el giro y al pago del comprobante de pago 1731 del 31 de diciembre de 2020, por ese monto señalado 78 341.00 por horas complementarias a 7 servidores administrativos con lo que quiere decir señor secretario técnico de la revisión a la ejecución presupuesta para el pago de horas complementarias en atención al marco normativo ya señalado, se ha identificado que en la base de datos SIAF de Hospital Regional de Ayacucho proporcionado por el Ministerio de Economía y Finanzas tal como lo señalo con el Registro SIAF 2712 en el cual se ejecutó los gastos correspondientes a la planilla 19 por conceto de horas Complementarias del mes de diciembre de 2020, cuyas faces de compromiso y devengado que fue realizado por el usuario de nombre Saavedra y la fase girado se advierte que mediante comprobante de pago 1731 del 31 de diciembre de 2020 se autorizó la carta de orden electrónica 2010069 a nombre del Banco de la Nación y a favor de cuenta de 07 trabajadores administrativos del Hospital Regional de Ayacucho (...): con respecto a lo referido por la defensa técnica: De lo argumentado por el servidor se precisa, que los informes de control constituyen prueba preconstituida, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas³³, incluso en el marco del procedimiento administrativo sancionador se ha considerado que los informes de control están sujetos a evaluación para

³³Fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA:

5.12 En lo concerniente al Informe de Control N° 007-2012-CG/AI-EE, este tiene carácter legal de prueba preconstituida, tal y como lo dispone el Art. 15° de la Ley N° 27785, que se produce como resultado de una acción de control a una entidad bajo el ámbito de la competencia de la CGR, a fin de verificar y evaluar, objetiva y sistemáticamente, los actos y resultados producidos por la entidad en cuanto a la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales, lo cual se verifica necesariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de donde deriva su carácter de preconstitución probatoria.

5.13 Asimismo, resulta oportuno precisar que la prueba preconstituida constituye un medio probatorio de características especiales, pues vela por preservar de manera ante/oda la existencia de la prueba, antes del proceso, a fin de que sea posteriormente incorporada al procedimiento, sin incidir en su mayor a menor valor probatorio, el cual se analizará y determinará como consecuencia del resultado del proceso mismo y en la resolución que ponga fin, bajo los parámetros de la libre valoración probatoria, recogiendo el contradictorio y los alegaciones de todos los procesados en favor o en contra de las mismas.

(...)

5.13 En ese contexto, los derechos de las personas participes en los hechos revelados en un informe de control que ha dado lugar a un PAS, se encuentra garantizados en la normativa propia de éste, lo cual dispone que el Órgano Instructor realice la evaluación del informe de control, a fin de determinar la responsabilidad administrativa funcional; por ello, la etapa de instrucción del procedimiento, podrá comprender las actuaciones previas que considere necesarias para el esclarecimiento de hechos y subsecuentemente, si estimo suficientemente acreditados los hechos, determinará el inicio del PAS (...)

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



efectos de determinarse el inicio del procedimiento³⁴; para tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4³⁵ del Reglamento de la Ley 30057 (numeral 8.2) Directiva 02-2015-SER- VIR-GPGGSC.). “Corresponde al secretario técnico tramitar los informes de control relacionados con el PAD, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes”, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado y analizado 48 medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del esclarecimiento de los hechos imputados a 13 personas incluyendo a la Servidora. Nilda Palomino Ñaupá.

Aunado a ello, señalar que el **principio de predictibilidad**, La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Crear las bases para generar confianza en los administrados frente a las actuaciones de la Administración Pública. Por ello el principio de Legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional (TC) ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no se encuentra previamente prevista en la ley, así como también prohíbe que se aplique una sanción si esta no se encuentra determinada por la ley, en principio el pronunciamiento de la TC establece tres principios: 1) la Existencia de una Ley (Lex Scripta), 2) Que la ley sea anterior a la conducta reprochable al hecho sancionado, (Lex Praevia) y 3) Que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa)", a partir del pronunciamiento que antecede toda conducta reprochable debe ser evaluada y revestida bajo los lineamientos que forman parte de las directrices del TC. Por tanto referente a todo lo expuesto este órgano SANCIONADOR, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para

³⁴Según lo señalado en los fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA, dicha evaluación implica verificar los requerimientos mínimos de los informes de control, así como reunir los elementos que generen convicción sobre la existencia o no de infracciones graves o muy graves susceptibles de sanción. Ello no debe ser confundido con la revisión de oficio que puede realizar la Contraloría General (en virtud del artículo 24 de la Ley N° 27785). Tampoco debe ser confundido con la impugnación, ya que los informes de control - en tanto actos de administración interna - son inimpugnables (como se ha expuesto en el fundamento 5.8 de la Resolución N° 076-2015-CG/TSRA).

³⁵ Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario. 96.4°. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

3 MAY 2023

Ayacucho,.....



luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. Por lo tanto, la comisión de control para determinar el pago irregular revelado ha solicitado a la Dirección General de Tesoro Público, la confirmación del abono a las cuentas de ahorro de los 7 trabajadores administrativos mediante la Carta Orden 084 N.º 20100629. En respuesta a ello, la señora Betty Sotelo Bazán, directora general de la Dirección General del Tesoro Público, a través del oficio N.º 5095-2021-EF/52.06 de 3 de diciembre de 2021, remitió la relación de abonos efectuados del personal favorecidos con el pago, los cuales y en efecto, corresponden a los 7 trabajadores administrativos que figuran en la base de datos proporcionados por el Ministerio de Economía y Finanzas, los mismos que fueron abonados a sus respectivas cuentas de ahorro el 29 de enero de 2021, así como también fueron corroborados con la planilla N.º 0019 aprobada de su base de datos, **existiendo una inconsistencia y simulación con la información que se muestra en la data del Hospital Regional de Ayacucho del periodo 2020.**

- “(...) El señor Nicanor RODOLFO Saavedra que fue contador I pese que la normativa prohibió el uso de recursos para otros fines distintos, teniendo en cuenta dichos trabajadores pertenecen a la plana administrativa del Hospital Regional de Ayacucho no podían de ninguna forma percibir el concepto de horas complementarias de esa manera se ha realizado el tramite respectivo tales que el compromiso, devengado y el girado con es cuenta señalada con el con el equipo que tiene el usuario de apellido Saavedra, consecuentemente esta debidamente probado la utilización de esa maquina para que proceda a realizar dichos procedimientos, no existiendo en fisico la planilla, comprobante de pago y otros documentos que son documentos fuentes de ejecución, así mismo cabe precisar que mi patrocinada en ningún momento ha vulnerado o omitido su función por que no pudo haberse visualizado, es mas para haber tenido esa conducta por el cual la secretaria técnica la esta procesando viene a ser la figura de omisión de funciones, tenía que haber existido en físico esa planilla. 2. Recursos humanos tenía que haber generado dicha planilla con los vistos correspondientes que contaría también de Administración y así recién pasar a control previo para que mi patrocinada en función a lo que le corresponde tenía que haber dado el girado ese es el primer indicio, el 2do indicio el cual es importante en el caso hipotético que mi patrocinada hubiera estado inmerso para favorecer hubiera estado coludida con estos señores administrativos que hoy están en prisión preventiva, ella también hubiera formado parte para también estaría dando esa conducta omisiva al permitir para la ejecución de ese delito, el cual mi patrocinada no esta inmerso, al no estar inmerso que significa que nunca participo en ese grupo y al no participar en ese grupo que favor tendría que haberlo hecho, que apoyo tendría haber ejecutado entre otros términos hubiera mostrado un interés indebido, no existido en ningún momento el interés indebido, no ha mostrado un favoritismo, no ha mostrado un apoyo, o ha mostrado un a conducta



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



obstruccionista, quiere decir que mi patrocinada ha cumplido mas bien sus funciones cabalmente en el periodo que se encontraba dentro de esa área de control previo, es por ello no pudo haberse advertido la omisión que lo quieren imputar a mi patrocinadas por que todo ha sido a través del sistema, todo ha sido a través de la máquina del señor Nicanor Saavedra, el girado, pagado, devengado todas las fases a través de allí, entonces nadie pudo haber advertido la comisión del delito del cual si el señor Nicanor estaba realizando. es por ello señor secretario técnico solicito a su despacho que se absuelva de esta imputación que se esta realizando a mi patrocinada y más a un que se le quiere pretender una sanción muy injusta que viene a ser una destitución vulnerando el principio de la eficacia, principio de legalidad, principio del debido procedimiento administrativo a mi patrocinada, e virtud a que no se muestra una graduabilidad de la sanción, sino se le pone la pena las alta, esta pena mas alta en la parte administrativa la destitución, si mi patrocinada hubiera mostrado tal como formula la secretaria técnica, esa conducta omisiva creo que si seria responsable pero tomando en consideración y tomando mas luz a esta altura por el que la fiscalía en el debate de dos semanas de prisión preventiva a determinado y lo ha especificado a través de la maquina del señor Saavedra se efectuó todos estos mecanismos y a tenernos un elemento de convicción que ninguna otra persona pudo injerencias, pudo haber advertido todas las operaciones que realizaban, no tenían injerencia, en ese sentido mi patrocinada no manipulaba el SIAF, no manejaba el SIAF integrador, ningún tipo de SIAF, manejaba su propia función para comprobar los pagos realizados pero comprobando físicamente los expediente, de esa manera mi patrocinada no pudo tenido dolo, ni culpa, para la ejecución de los responsables que si realizaron ejecución de este ilícito por lo cual se encuentran en prisión preventiva. La Defensa técnica sustenta y pide a la secretaria técnica que se absuelva de estos cargos en virtud que era una función imposible y mi patrocinada pudo advertirlo ya que en ningún momento a ejecutado estos actos omisivos en su función por lo cual la defensa técnica solicita que se le absuelva de este cargo por el cual la defensa técnica esta sustentando su informe oral. (...): con respecto a lo referido por la defensa técnica en el presente informe oral que la sanción a imponer es injusto y desproporcionado frente a los hechos suscitados, con referencia a lo señalado, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 May 2023



procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444³⁶ establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. Por ende lo aseverado por la jefa del área de Control Previo adscrita a la Unidad de Economía y Tesorería, realizaba la verificación de los documentos físicos como las planillas, órdenes de compra, servicios, viáticos y otros relacionado a pagos, asimismo señaló que no realizó el control en el sistema SIAF porque no contaba con el acceso al sistema SIAF para realizar una acción de control al sistema informático, referente a lo mencionado se solicitó al área de la Unidad de Estadística e Informática del HRA. Informe detallado de los antecedentes de acceso y contraseña de los sistemas SIAF y SIGA PERIODO 2020-2021 de la servidora Nilda Palomino Ñaupá, a lo solicitado mediante INFORME N° 211-2022-HRA”MAMLL”A-UEI-AI/WCM, de fecha 27 de setiembre de 2022, el Jefe de la Unidad de informática refiere que: “ mediante los documentos de referencia, mediante el cual solicitan los antecedentes de acceso a los sistemas de SIGA y SIAF de los periodos 2020-2021 a la actualidad debemos precisar que, con el MEMORANDO N° 188-2021-DIRESA/HR”MAMLL”A-DA, de fecha 13 de abril de 2021, se nos asigna la responsabilidad del manejo de los sistemas, por lo que apartir de dicha fecha se tiene el control de las altas , modificaciones y bajas a los sistemas SIGA y SIAF, lo cual adjuntamos un cuadro de resumen con el estado actual de los accesos y los registros internos sobre la instalación y configuración de equipos de cómputo del personal solicitado”, con la información proporcionada por el área de la Unidad de Estadística e Informática no se tendría una certeza si la servidora imputada contaba o no con el acceso a los sistemas SIGA y SIAF respectivamente; no obstante a ello, la auditada omitió sus

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



del manejo de los sistemas SIGA Y SIAF, por lo que a partir de dicha fecha se tiene el control de las altas, modificaciones y bajas a los sistemas SIGA Y SIAF. Por tanto, no se podría determinar si en dicho periodo la servidora tuvo acceso al SIAF.

Tercera pregunta: ¿Entonces utilizaba otra computadora par verificar? Respuesta: “claro, yo pedí a mi jefe inmediato que me instale, yo entro a mediados de octubre ya Doctor al área de Control Previo y en ese momento hubo tres cambios constantes de Directores estaban con la ejecución baja, estábamos corriendo prácticamente, yo solicite que me instales el SIAF, con que fin, para hacer el contraste del Documento físico que me llegaba, no era tan necesario más mi función es verificar ordenes de compara, ordenes de servicio, planilla de viáticos, verificar si contenía con los documentos sustentatorios para que pueda pasar a la fase de devengados”: frente a lo referido, por parte de la servidora que revisaba en físico los expedientes, se advirtió en diferentes declaraciones (Descargos) de los otros procesados de la existencia de dichos documentos (Planilla N°0019 entre otros). Teniendo en cuenta y valorando como prueba asimilada, del servidor **Gotardo Perlacios Revatta** en su condición de responsable suplente del manejo de cuentas bancarias 2 del Hospital Regional de Ayacucho, refiere en su descargo que: (...) está la figura 7 con el enunciado "Pantalla del registro N° 2712 de la Carta Orden Electrónica 084 N° 20100629 del comprobante de pago N° 1731. según base de datos del Hospital Regional de Ayacucho", sobre la base de esta información fidedigna es lo que suscribo mi firma electrónica, destinado para el pago de horas complementarias para un total de 14 servidores profesionales asistenciales; empero no así tal como aparece en la figura N° 08 donde aparecen los beneficiarios 7 trabajadores administrativos por horas complementarias, (...)” con lo referido por parte del Servidor está CONFIRMANDO, que si existió dicha planilla en físico, pasando por cada una de las áreas correspondientes, llegando a sus manos para así suscribir su firma electrónica; así mismo del servidor **José Luis Cárdenas Quintanilla** en su condición de Jefe del Área de Remuneraciones y Planillas del Hospital Regional de Ayacucho, el servidor imputado señala que: “(...) lo que demuestro con la copia de las planillas elaboradas por el suscrito y los informes respectivos que lo sustentan para que el suscrito elabore (...)”; respecto a lo señalado por parte de la servidora imputada, los cuales han sido revisados y valoradas; donde el servidor no adjunto dichas copias de planillas ni informes que corroboren lo argumentado, más aún confirma la elaboración de la planilla N° 0019 y en consecuencia la existencia de esta. Por tanto, se evidencia que si existió dicha planilla 019, el cual debió ser verificada físicamente por la servidora investigada.

Cuarta pregunta: ¿Para el uso del SIAF tenía una clave asignada? Respuesta: “no Doctor no se me había llegado a dar ninguna clave” advirtiéndose que respecto a lo referido No se pudo corroborar si se le asigno un usuario y clave en el sistema del SIAF, esto mediante Informe N° 211-2022-HRA”MAMLL”A-UEI-AI/WCM de fecha 27 de setiembre de 2022, el jefe del Área

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



de Informática refiere que mediante memorando N°118-2021-DIRESA/HR"AMLL"A-DA de fecha 13 de abril del 2021 recién se asigna la responsabilidad del manejo de los sistemas SIGA Y SIAF, por lo que a partir de dicha fecha se tiene el control de las altas, modificaciones y bajas a los sistemas SIGA Y SIAF. Y respecto a los periodos 2020-2021 no se cuenta con la información requerida.

Quinta pregunta: ¿Con la clave de quién accedía al SIAF? **Respuesta:** "Del señor Gotardo, él estaba en su SIAF, si necesitaba corroborar un documento le pedía al señor Gotardo, el hacia el devengado, le decía que entre a tal numero de SIAF quiero verificar y así pero nunca me llegaron a dar": a lo referido por parte de la servidora, una de sus funciones de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho es "(...)4.1 Revisar controlar, registrarlas órdenes de Compra y Órdenes de Servicio, Comprobantes de Pago, Guía de internamiento, comprobantes de los viáticos comprobando la veracidad de los datos debidamente respaldados con los documentos sustentatorios de acuerdo a las normas legales; 4.2 Revisar y controlar las planillas de pagos del personal nombrado, contratado, activos, cesantes y de otras modalidades; 4.12 Informar al jefe inmediato sobre las ocurrencias propias de su área.(...)", demostrándose así que indirectamente si tenía el dominio de revisar, controlar los documentos sustentatorios de pago del personal administrativos, activos, cesantes y de otras modalidades.

Sexta pregunta: ¿Dentro de la función de Control Previo para validar los pagos que la Institución hace, usted tiene que registrar algún dato en el SIAF? **Respuesta:** "No doctor, ninguno, un tiempo también estuve en Control Previo, el acceso que yo tenía en el SIAF solamente era para buscar, no tenía más acceso no podía hacer ningún procedimiento en el SIAF". **DE LO QUE SE COLIGE:** a lo referido por la servidora de acuerdo al Informe N° 211-2022-HRA"AMLL"A-UEI-AI/WCMCM de fecha 27 de setiembre de 2022, el jefe del Área de Informática refiere que mediante memorando N°118-2021-DIRESA/HR"AMLL"A-DA de fecha 13 de abril del 2021 recién se asigna la responsabilidad del manejo de los sistemas SIGA Y SIAF, por lo que a partir de dicha fecha se tiene el control de las altas, modificaciones y bajas a los sistemas SIGA Y SIAF. donde el jefe de Informática recién a partir de dicha fecha puede informar si un servidor conto o no con el SIGA y SIAF (no tiene cuenta – Inactivo).

Séptima pregunta: ¿Usted me dice que no tenía clave, que solo utiliza el SIAF para verificar y que en el SIAF no registra ningún paso para el pago que lo que corresponde? **Respuesta:** "si Doctor" **Octava pregunta:** ¿Usted tenía que verificar los datos físicos que me menciona? **Respuesta:** "Si Doctor" **Novena pregunta:** ¿Con que documento se inicia todo este procedimiento de pago? **Respuesta:** "Lo que es planillas siempre se inicia en Planillas se

Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



elabora allí las planillas, generan las planillas imprimen y se sigue un flujo grama envían a Recursos Humanos pone su visto bueno, luego es derivado a Administración pone el visto bueno, regresa Recursos Humanos, luego es derivado al área de Control Previo allí yo hago la verificación física del documento que llega doctor.”: a lo referido por parte de la servidora que menciona sobre el flujo grama - Pago de Planillas de Remuneración su trámite inicia en el Área de Planilla y Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos, en donde el planillero responsable genera la planilla realizando la fase de Compromiso luego imprime la planilla en donde este pone su firma y post firma, posteriormente es remitida a la jefatura de Recursos Humanos para su firma correspondiente, esta es derivada a la oficina de Administración para su firma (conformidad), luego es devuelto a la unidad de recursos humanos y de ahí es derivado al área de Control previo en donde el responsable de realiza el control previo y concurrente a los documentos físicos, luego se procede a poner la firma y pos firma en señal de conformidad para después ser derivado al área de devengado en donde el responsable procede a realizar la fase de devengado, luego se deriva a la jefatura de tesorería quien verifica su conformidad y este es derivado al responsable que realiza la fase de girados.



Decima pregunta: ¿Usted desde su punto de vista no ha modificado, no ha autorizado, no ha generado ningún paso en el SIAF para que corresponda el pago? **Respuesta:** no Doctor toda la verificación es en físico, a través de los documentos en físico, después de hacer la verificación yo derivo el documento al área de devengados incluso en el área de devengados revisa, si hay una observación incluso me devuelve, pero así es el devengado a través de un registro deriva al jefe de contabilidad, entrega a tesorería, tesorería da su visto bueno y procede al girado, los responsables que realizan el girado: a lo referido por la servidora, al referir que realiza la verificación solamente en físico, verificando si cumple con la documentación de acuerdo a la



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....

norma, y de acuerdo a la prueba asimilada donde dos servidores de la plana administrativa refieren que si existió dicha planilla 019, por tanto debió llegar a sus manos para si ella poderlos verificar.

Decimo primero: ¿si usted no da visto bueno a un Expediente o a una planilla se puede pagar? Respuesta: *“No se deberá pagar pero pasa que hasta ahora por la premura del tiempo van de frente a Tesorería y a veces lo están pasando para el girado, no debería pasar eso. Si lo pasan de frente si llega a control previo pongo mi visto bueno y es derivado al área de devengado, devengado si cumple una función pone el visto bueno en el sistema ya se devenga al presupuesto, pasa a tesorería, en tesorería se procede al girado, es un visto bueno es un procedimiento”. **Décimo segundo: ¿Control previo no pone visto bueno en el sistema? Respuesta:** *“en el sistema no, no sé, en esas veces nada no teníamos acceso, no teníamos un visto bueno en el sistema SIAF, todo era físico, en el documento en físico, sellamos y firmamos de conformidad al expediente que estamos derivando al área de devengados: frente a lo referido por la servidora, se advierte que existían ocasiones que por la premura del tiempo, el área de planillas no le derivaba las planillas, incumpléndose el flujo regular del procedimiento, ya que como responsable del área control previo debía realizar la revisión y poner el visto bueno en las planillas en físico, ya que no tenía acceso al SIAF, por ende al haber existido una planilla alterna de los 07 servidores administrativos, solo en medio digital, a nivel del Sistema Integrado de Administración Financiera de los trabajadores administrativos que fueron beneficiados, la referida servidora no pudo advertir la falta, por tanto no pudo realizar la revisión, ni comunicar a sus jefes inmediatos, sin embargo esto no es óbice para que la servidora no haya realizado un control integrado de las planillas del mes de diciembre del 2020, esto de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho es "(...) 4.2 Revisar y controlar las planillas de pagos del personal nombrado, contratado, activos cesantes y de otras modalidades; 4.12 informar al jefe inmediato sobre las ocurrencias propias de su área.(...)”**

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA NILDA**



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



PALOMINO ÑAUPA: identificado con DNI N° 40447148, en su condición de **Responsable del Área de Control Previo en el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho.**

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**³⁷, en su condición de Responsable del Área de Control Previo en el Hospital Regional "Miguel Ángel Mariscal Llerena" de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por la servidora **NILDA PALOMINO ÑAUPA**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por la servidora no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este **ÓRGANO SANCIONADOR** se aparta de la recomendación final del Órgano Instructor **DISPONIENDO** que se imponga la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **NILDA PALOMINO ÑAUPA**, por los siguientes fundamentos normativos:

- a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".
- b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

³⁷ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará **automáticamente inhabilitado** para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.”;

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción a la servidora **NILDA PALOMINO ÑAUPA**; la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que brida servicio de salud a la colectividad en general, como es el Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Mariscal Llerena, cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, la servidora público NILDA PALOMINO ÑAUPA , en su condición de jefa del Área de Control Previo, se encontraba obligado a resguardar dichos intereses. Asimismo, se ha afectado el bien jurídico protegido que vendría a ser los bienes de la entidad, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura

Resolución Directoral N° _____ -2023

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>Se configura esta condición, por cuanto la servidora, NILDA PALOMINO ÑAUPA, al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de jefa del Área de Control Previo del Hospital Regional de Ayacucho, con Resolución Directoral N.º 238-2020-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 9 de noviembre de 2020, por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción</p>	<p>Se configura esta condición; pues a la servidora en ocasiones por la premura del tiempo, recursos humanos (área de planillas) no le derivaba las planillas, incumpléndose el flujo grama regular del procedimiento de pago de servicios complementarios, ya que como responsable del área control previo debía realizar la revisión y poner el visto bueno en las planillas en físico, debido que no tenía acceso al SIAF, por ende al haber existido una planilla alterna de los 07 servidores administrativos, a nivel del Sistema Integrado de Administración Financiera (solo en medio digital) de los trabajadores administrativos que fueron beneficiados, la referida servidora no pudo advertir la falta, por tanto no pudo realizar la revisión, ni comunicar a sus jefes inmediatos, sin embargo esto no es óbice para que la servidora no haya realizado un control integrado de las planillas del mes de diciembre del 2020, esto de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho es "(...) 4.2 Revisar y controlar /as planillas de pagos del personal nombrado, contratado, activos cesantes y de otras modalidades; 4.12 informar al jefe inmediato sobre las ocurrencias propias de su área.(...)"</p>
<p>e) La concurrencia de varias</p>	<p>No se configura</p>



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

03 MAY 2023
Ayacucho,.....



faltas.	
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se acredita

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**, en su literal q) “las demás que señala la ley”.

Por todo lo mencionado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar a la servidora debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable. Por ende la servidora imputada no contaba con el acceso al Sistema de Administración Financiera (SIAF), si bien es cierto no realizaba ningún visto bueno en el sistema SIAF, como Responsable del Área de Control Previo, debió *Revisar y controlar las planillas de pagos del personal*



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

nombrado, contratado, activos, cesantes y de otras modalidades; informar al jefe inmediato sobre las ocurrencias propias de su área, durante el periodo que estuvo como servidora como lo señala las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, omitiendo así sus funciones en el control de la ejecución de gastos.

Sumado a ello las faltas investigadas³⁸ se tiene conocimiento que, para la **responsabilidad penal**, se remitió el Oficio N° 098-2022-HRA/OCI-D. de fecha 05 de abril de 2022, a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, a fin de que en el marco de sus competencias, inicie las acciones legales respecto de los funcionarios y servidores públicos involucrados en las irregularidades a quienes se ha identificado presunta responsabilidad penal, los que estarían inmersos los siguientes servidores: **ANA LUISA FUENTES CORONADO** identificado con DNI N° 28270345, **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS** identificado con DNI N° 28304292, **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, identificado con DNI N° 40525826, **ROCIÓ ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807, **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618, **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE** identificado con DNI N° 43152146, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **GOTARDO PERLACIOS REVATTA** identificado con DNI N° 28308760, **JOSÉ LUIS CÁRDENAS QUINTANILLA** identificado con DNI N° 40952366, **CESAR HUGO ARRIARAN LÓPEZ** identificado con DNI N° 28204670, **GABRIEL HINOSTROZA LUYO** identificado con DNI N° 28292556, **ROBERTO CARLOS ARANDA MAGALLANES** identificado con DNI N° 09856176. Aunado a ello, se tiene aperturado la Carpeta Fiscal N°197-2022, donde está siendo Procesado Penalmente por delitos de Peculado por apropiación para sí y para terceros, donde se denota que mediante un peritaje contable habría sido Beneficiado ilícitamente. La servidora no esta inmersa en la investigación a nivel penal.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

³⁸ Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la República las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control>.



Resolución Directoral N° 154 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para la servidora NILDA PALOMINO ÑAUPA, identificada con DNI N° 40447148, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, en su condición de responsable del Área de Control Previo del Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho, por los hechos imputados mediante CARTA DE INICIO DE PAD N°13-2022-HR"AMALL" A-AO-UP; y el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°29-2022-HR-AMALL-A-OA-UP. y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO MEDIANTE EL PRESENTE ACTO A LA SERVIDORA, que con la presente Resolución se pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, quedando facultados para plantear contra la presente Resolución el Recurso Impugnatorio de Ley dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto conforme a los dispuesto en el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, para la anotación de la sanción en el legajo personal de la servidora NILDA PALOMINO ÑAUPA, de conformidad con lo previsto en el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° N° 18; 20; 21 y concordantes del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS, concordante con la LEY 31465-LEY QUE MODIFICA LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE FACILITAR LA RECEPCIÓN DOCUMENTAL DIGITAL.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO

M.C. JIMMY FLORES ANGO BEDRINANA
DIRECTOR EJECUTIVO